

**Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,  
(UNAN-León)  
Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales**



**Tesis previo a optar al título de:  
Licenciado en Derecho.**

**Tema:**

**Incorporación de los Municipios Muelle de los  
Bueyes, Rama y Nueva Guinea a la RAAS, como  
intento de Gerrymandering en Nicaragua**

**Autores:**

*Br. Carlos Francisco Castillo Martínez*

*Br. Pedro Joaquín Fuentes Vilchez*

**Tutor:**

*Dr. Gabriel Álvarez Arguella.*

**León, Octubre del año 2003.**



## ÍNDICE

- OBJETIVOS.....	3
- INTRODUCCION.....	4

### **CAPITULO I.**

#### **ELECCIONES GENERALES EN NICARAGUA.**

1. Partidos Políticos.....	9
1.1 Nociones Conceptuales.....	9
1.2 Partidos Políticos en las elecciones del 2001.....	11
2. Sistemas Electorales.....	16
3. Circunscripciones Electorales.....	22
4. Campaña Electoral.....	26
5. Elecciones.....	29

### **CAPITULO II:**

#### **INCORPORACIÓN DE LOS MUNICIPIOS MUELLE DE LOS BUEYES, RAMA, NUEVA GUINEA A LA RAAS COMO UN INTENTO DE GERRYMANDERING.**

1. Marco Normativo.....	43
2. Incorporación de los Municipios Muelle de los Bueyes, Rama y Nueva Guinea a la RAAS.....	53
2.1 Decreto 33-2001.....	53
2.2 Resolución del Consejo Supremo Electoral.....	56
2.3 Análisis del Fundamento Jurídico.....	57
2.3.1 Tesis Desfavorable.....	57



---

2.3.2 Tesis Favorable.....	61
2.3.3 Tesis Nuestra.....	63
3. Gerrymandering.....	67
3.1 Concepto.....	67
3.2 Gerrymandering en Nicaragua.....	68
- CONCLUSION.....	77
- BIBLIOGRAFIA.....	81
- ANEXOS.....	85



---

## **OBJETIVOS.**

### **➤ GENERAL:**

“Analizar jurídicamente la incorporación de los municipios Mulle de los Bueyes, Rama y Nueva Guinea a la RAAS, en el proceso electoral y sus consecuencias en la conformación del Poder Legislativo en búsqueda de respuestas sólidas que puedan explicar este fenómeno.”

### **➤ ESPECIFICOS :**

- ◆ “Analizar el régimen jurídico para poder describir la trascendencia legal de este acto.”
- ◆ “Estudiar el escrutinio final para determinar los efectos que produjo en la conversión de votos en escaños.”
- ◆ “Analizar las resoluciones dictadas tanto por el Consejo Supremo Electoral, como por el Tribunal de Apelaciones de Managua.”
- ◆ “Proponer, por medio de un estudio investigativo, soluciones que contribuyan a la consolidación de un sistema electoral justo y eficiente.”



---

## INTRODUCCIÓN

Después del 19 de Julio de 1979, tras una agotadora dictadura de más de cuarenta años que creó un andamiaje institucional para la continuidad y presumiblemente la perpetuidad en el poder, y luego de diez años de guerra que se caracterizaron por permitir una importante participación ciudadana, incluso existía una considerable participación partidaria, sin embargo todo el poder descansaba en un partido dominante, por todo esto es que el pueblo por primera vez, en medio siglo, era soberano absoluto de su propio destino.

Debido a este control del poder por un sólo partido hegemónico es que la vida política y económica del país entra en crisis debido a que, en entre otras cosas, el modelo de economía mixta fue desvirtuado por la voracidad confiscatoria de la dirigencia de este partido dominante, la cual estuvo enfocada en el sector privado, la manía de politizar todo trajo como resultado endeudamiento incontrolado e inflación, además que la guerra contrarrevolucionaria y el embargo económico ambos promovidos por los Estados Unidos de Norteamérica agudizaron la crisis económica y política.

Es por todo esto que las diferentes corrientes ideológica se agruparon en un sólo frente político denominado Unión Nacional Opositora compuesto por catorce partidos políticos, para ganar las elecciones celebradas en 1990 poniéndole fin a una década de orientación socializante para emprender hacia una democracia liberal y pluralista gracias en gran parte a las reformas



constitucionales de 1990. Con estas reformas se logró reducir el período de las autoridades ejecutivas y legislativas para adelantar la elecciones como fruto de un acuerdo entre el Presidente de Nicaragua y las diferentes fuerzas políticas.

Así mismo, se siguió avanzando en la profundización de la democracia pues en 1995 se produce una reforma a nuestra constitución vigente con la que se limita el poder del ejecutivo<sup>1</sup>, para equilibrarlo un poco con el legislativo como por ejemplo; en finanzas la asamblea ahora tiene la potestad de modificar el proyecto de presupuesto enviado por el ejecutivo, e incluso ahora debe de ser informado periódicamente de su ejercicio, además puede ahora interpelar directamente a los ministro, entre otros.

Con estas reformas de 1995 se prepara el escenario para los comicios de 1996 donde una vez más es derrotado el Frente Sandinista. Estas elecciones tuvieron una campaña bastante tensionada, pero poco a poco esos ánimos y esas tensiones se apaciguaron, ya que muchas de estas tensiones resultaron un subterfugio para asegurar o conseguir prebendas.

Desde ese momento se habló de pactos secretos entre los principales protagonistas de las elecciones de 1996 lo que fue tomando fuerza hasta desembocar en el año 2000 en una tercera reforma a nuestra constitución

---

<sup>1</sup> Los críticos mas severos aseguran que era una constitución eminentemente presidencialista aunque paradójicamente fuera promulgada por una asamblea popular y representativa y que la subordinación de los otros poderes al ejecutivo era patente. Ver Esguevo Gómez, Antonio “La Constitución Sandinista de 1987”. Editorial El Parlamento. Las Constituciones Políticas y sus reformas en la historia de Nicaragua. Managua 1994. Pág.1184.



vigente, que a contrario sensu de las anteriores reformas viene a poner en grave peligro el proyecto democrático que se pretendía establecer.

Con esta nueva reforma los partidos de gobierno y oposición, entre otras cosas, logran ampliar su participación en los poderes del estado de forma numérica al extender de 12 a 16 los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), de 5 a 7 los Magistrados del Consejo Supremo Electoral (CSE), además de otorgar un escaño adicional en la Asamblea Nacional que lo ocupará el presidente saliente, de igual manera se creó el Consejo Superior de la Contraloría integrada por 5 miembros, para todas estas elecciones, excepto la del diputado electo por imperio de la ley se necesita de ternas que presentan tanto el ejecutivo como los mismos diputados, requisito este último que impulsa una alta partidización de las instituciones y que no beneficia a una democracia.

Y es que con una Constitución en la que todos los órganos de presión que tiene el pueblo para controlar a sus gobernantes son controlados, a la vez, por un grupo de caudillos que se reparten el poder de todas las instituciones, entre ellas, el poder electoral, preestableciendo un sistema electoral para no quedar sepultados bajo el voto popular, no contribuye a lo que ahora se conoce como democracia liberal, como la llaman los caudillos en turno, ya que el término liberal significa que las instituciones políticas descansan en principios fundamentales como: soberanía popular, independencia del poder judicial, pluralismo político y elecciones realmente libres. Es decir ganamos con el rompimiento de sistemas políticos poco democráticos, pero perdimos por falta de continuidad. Tanta historia nos



---

hace pensar que desbrozar el camino para llegar aquí no ha sido fácil y sin embargo esta última reforma nos hace pensar que hemos ganado poco o nada de todo eso.

En el primer capítulo, a grandes rasgos, expondremos el desarrollo de las elecciones del año dos mil uno, poniendo de manifiesto a la vez las nuevas reglas de juego que la ley electoral, contempla para los que desean entrar y ser parte de este proceso electoral.

En este capítulo, para una mejor comprensión del lector, antes de exponer un elemento del sistema electoral nicaragüense primero efectuamos una pequeña explicación doctrinaria y jurisprudencial, en algunos casos, de ese elemento acerca de su significación y repercusión en los resultados de un proceso electoral. Además hacemos algunas observaciones a la Ley Electoral que vino hacer cambios en la Legislación Electoral Nicaragüense suficientes como para pensar, en caso extremo, que se cambió de Sistema Electoral.

En el segundo capítulo, describimos y analizamos la incorporación de los municipios Muelle de los Bueyes, Rama, Nueva Guinea.

Comenzamos analizando el marco normativo dentro del cual se tendría que dar la incorporación de los municipios el que consideramos no fue cumplido fielmente por los actores en este proceso de incorporación.





---

Seguidamente describimos cada una de las posiciones tomadas por los actores de dicha incorporación, para concluir diciendo que la incorporación de estos municipios fue un intento para manipular los resultados electorales



# CAPITULO I.

## ELECCIONES GENERALES EN NICARAGUA

### 1. PARTIDOS POLITICOS.

#### 1.1 Nociones Conceptuales.

Los Partidos Políticos son en la actualidad agrupaciones voluntarias de individuos que comparten un mismo ideario político que tratan de conseguir el poder en una comunidad determinada, y en caso de lograrlo, realizar un programa que no es sino una plasmación de su ideología.<sup>2</sup>

Los partidos descansan sobre un reclutamiento formalmente libre, el cual es entendido tanto para su creación como su permanencia y afiliación. El arto. 5 de la Cn. determina el pluralismo político asegurando la existencia y participación de todas las fuerzas políticas, económicas y sociales del país, y el arto. 62 de la ley electoral establece como un derecho de los partidos políticos organizarse libremente en todo el territorio nacional; a pesar que hay libertad la ley electoral restringe esa participación puesto que para ser partido con personalidad jurídica y contendiente en un proceso electoral, según el arto. 65 de la ley electoral, entre otras cosas, tiene que constituir directivas en todo el territorio nacional, algo poco visto en América Latina.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Veàse Sánchez González y Pilar Mellado Prado. "Concepto de importancia de los Partidos Políticos." UNED. Fundamentos de Derecho Político. Madrid, 1993. Pág. 143

<sup>3</sup> Las leyes consultadas no contemplan este requisito como por ejemplo la Ley de Partidos de El Salvador, Ley de Partidos Políticos de Bolivia, Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos de Chile.



No todos los partidos políticos nacen como grandes organizaciones portadoras de los ideales de una gran cantidad del electorado, según Duverger<sup>4</sup> antes que nacieran los partidos políticos solo existían tendencias de opiniones, clubes populares, asociaciones de pensamiento, etc.; y que el gran desarrollo de los partidos políticos parece ligado al de la democracia, es decir a la extensión del sufragio popular. Durante siglo y medio los partidos han sido en el régimen liberal meras fuerzas de hecho y su reconocimiento popular viene de mediados de nuestro siglo.

Es usual referir a los partidos políticos el pluralismo político en sentido estricto. Sin embargo, otras asociaciones y organizaciones son igualmente manifestaciones de dicho pluralismo, este pluralismo se ha visto reforzado en el constitucionalismo moderno gracias a la participación de los Organismos No Gubernamentales (ONG's) que aunque no sea bien vista su participación en el juego político estas han contribuido a que los ciudadanos encuentran en ella la forma más accesible de pedir cuenta a los poderes públicos.

No obstante, a parte de todo, los partidos se han convertido en todos los regímenes demoliberales en la base más consistente de la democracia representativa e incluso en los verdaderos sujetos del ejercicio de la soberanía, cuyo titular formal sigue siendo el pueblo. Las ventajas que aportan a la democracia representativa, como sólidas organizaciones con programas y equipos de gobierno los acredita de un poder indisimulable.

---

<sup>4</sup> Ver Duverger Maurice. "El origen de los partidos". Fondo de Cultura Económica. Los Partidos Políticos. México. 1957. Pág. 15



Parte de este poder es que los partidos políticos desempeñan un doble rol en la representación política, primero encuadran a los electores y luego encuadran también a los elegidos, representados y representantes respectivamente. Son una especie de mediadores entre electores y elegidos y entre ellos mismos.<sup>5</sup>

Encuadran a los electores, de manera que desarrollan la conciencia política de los ciudadanos y permiten explicar claramente las opciones políticas, a la vez que seleccionan los candidatos entre los que se desenvolverá la lucha electoral. De esta forma los partidos ayudan a la toma de la conciencia política de los ciudadanos y permiten elegir con más claridad en el momento de la elección de los candidatos elegidos y propuestos por los mismos partidos.

Encuadran a los elegidos, por el contacto permanentemente entre estos y los electores, ya que aquéllos tienen mucho interés en conservar el contacto con los electores y por ende asegurar su reelección.

## **1.2 Partidos Políticos en las Elecciones del 2001.**

Después del planteamiento doctrinal sobre la función de los partidos políticos en la democracia, vemos que se centró el pluralismo político en los partidos, dando, por tanto libertad para su creación. Esto traería como

---

<sup>5</sup> Ver Duverger Maurice. "Los Partidos Políticos en la elección". ARIEL. Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Barcelona 1984. Pág. 89, 90, 91.



consecuencia la creación de muchos partidos, que difícilmente alguno de ellos no pueda representar las ideologías de un ciudadano, sin embargo siguen apareciendo candidaturas formadas por electores al margen de los partidos.

Nicaragua no fue la excepción, puesto que con la ley de los partidos políticos de 1983 surgieron treinta y dos organizaciones políticas legalmente constituidas para participar en la elecciones de 1996 y muchas candidaturas se dieron a nivel municipal encabezadas por líderes locales, todo regulado por la ley electoral pero la innegable institucionalización de un bipartidismo llevado a la práctica por las reformas constitucionales y la ley electoral del año dos mil, no corresponde con el espíritu pluralista y democrático, que comenzó en 1983 y 1984 con la ley de partidos políticos y la ley electoral respectivamente y que condujo a la proliferación de los partidos políticos en 1996.

Esta ley electoral, viene a revertir la tendencia pluralista establecida en las leyes electorales anteriores provocando que sólo participaran tres partidos en la contienda electoral y donde dos de ellos, preconditionaron el proceso electoral para repartirse el control de las instituciones y asegurarse no ser derrotados por otra fuerza política como consecuencia del desgaste político.

Los partidos políticos o alianzas partidarias que participaron en las elecciones efectuadas en el año dos mil uno son:



- **Alianza Liberal (AL).**

Esta alianza fue encabezada por el Partido Liberal Constitucionalista (PLC), el cual es una institución política nicaragüense, de inspiración republicana y naturaleza popular, que centra su filosofía en un liberalismo humanista, progresista y de justicia social. Tiene su domicilio oficial en la capital y su principal estandarte es la bandera roja.

Fundado en 1968, obtuvo su personalidad jurídica por ministerio de la ley de los partidos políticos del trece de septiembre de 1983.

Esta Alianza fue constituida además del PLC por los partidos Camino Cristiano Nicaragüense (CCN), y el Partido Resistencia Nicaragüense (PRN), partidos jóvenes, pero que si tienen una importante presencia en el electorado nicaragüense. El partido Camino Cristiano Nicaragüense, fundado en 1991 es una agrupación política que propone soluciones basadas en valores éticos y morales.

El Partido Resistencia Nicaragüense fundado en 1991 y con personalidad jurídica desde el cinco de mayo de 1993, es un partido democrático, nacionalista y ambientalista, que tiene como base fundamental la lucha permanente de la resistencia nicaragüense para lograr la libertad y democracia del país.



- **Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN).**

Es un partido político que se dió origen a través de una organización política militar a partir de julio de 1961 y obtuvo su personalidad jurídica por ministerio de la ley de los partidos políticos el trece de Septiembre de 1983. Es de naturaleza socialista, democrática y antiimperialista de composición plural que defiende los intereses populares. Es un partido de duración indefinida, con sede principal en Managua y tiene como principal enseña la bandera de franjas roja y negra y con las siglas FSLN al centro.

El FSLN no constituyó realmente una alianza electoral, pero sí contó con el respaldo de varias organizaciones políticas pequeñas, no por eso menos importantes, para tratar de conquistar el voto indeciso que posiblemente podría ser la diferencia entre el vencedor y vencido, acordando para ello la entrega de algunos cargos en el gabinete e instituciones del estado, pero sin ceder un paso en el parlamento donde aspiraba tener el control de los cargos cedidos y los que podría cambiar de no corresponder a las expectativas del partido. A esta reunión de fuerzas se denominó “**Convergencia Nacional**”, que se caracterizó por el excesivo empleo de colores llamativos especialmente el rosado, con el que pretende transmitir al electorado un ambiente de paz, amor y cambio.

- **Partido Conservador (PC).**

El partido conservador es una organización política que tuvo su origen en los Legitimistas y luego de la toma de posesión de Tomas Martinez



(1857), se comenzaron a llamar conservadores, éste partido ha tenido una evolución accidentada razón por la cual los partidos Conservador Demócrata y el partido Social Conservatismo decidieron fusionarse en el año 1992 y formar lo que se conoce como Partido Conservador de Nicaragua que obtuvo su personalidad Jurídica desde la fecha de fusión

El partido Conservador es pluriclasista y persigue un orden jurídico y político basado en la legitimidad y el respeto a los valores espirituales y culturales de la nación. Su principal emblema es la bandera verde y tiene como domicilio la ciudad de Managua.

Este partido es el más sobresaliente de la familia conservadora, fue el único partido que se negó a afiliarse a otra organización política, pese a no tener muchas posibilidades de salir airoso en la contienda y también a los múltiples ofrecimientos de cuotas de poder en el ejecutivo y las recomendaciones de la empresa privada de retirarse de la contienda.<sup>6</sup>

Concluimos diciendo, que la existencia de diferentes partidos políticos significa que la competición ante los electores no es momentánea e improvisada, sino que es duradera e institucionalizada, es decir, que un partido político encarna, más o menos clara una visión general de la sociedad (Partidos de ricos y de pobres, de trabajadores, etc.) aunque muchas veces

---

<sup>6</sup> Mas allá de la posición inalterable que adoptó el partido conservador hubo algunas personas que corriendo como candidatos de este partido hacían propagando para otro, demostrando pobreza de clase y cultura política.





actúan no en razón de su doctrina o por representar a una clase social, sino que se constituyen en máquinas tratando de conquistar el poder.

## **2. SISTEMAS ELECTORALES.**

Sistema Electoral, es el conjunto de reglas y procedimientos conforme a los cuales se convocan y celebran las elecciones, se asignan los escaños a tenor de los votos obtenidos por las candidaturas y se resuelven los recursos a que todo este proceso diere lugar.<sup>7</sup>

Y es que la importancia del sistema electoral consiste en la influencia que puede ejercer en el comportamiento del electorado, la representatividad que puede producir, la configuración del sistema de partidos<sup>8</sup> en la formación de un gobierno eficaz y finalmente en la legitimación del régimen democrático.

No está totalmente demostrado que con fórmulas de mayoría se consiga gobiernos que representen mejor a la mayoría de la población que con los proporcionales. Esta idea viene de la tesis que Duverger formuló en 1950<sup>9</sup>, acerca de la reducción de partidos que provoca la fórmula de la mayoría y la proliferación que produce la proporcionalidad. Estos efectos

---

<sup>7</sup> Véase a Duverger, Maurice, “Los Sistemas Electorales”. ARIEL. Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Barcelona. 1982. Pág. 107.

<sup>8</sup> Sistemas de Partidos, es la estabilidad que en cada país constituye, durante un periodo más o menos largo, el número de partidos, sus ideologías, sus dimensiones, sus alianzas, sus tipos de oposición. Véase a Duverger, Maurice. “Los Sistemas Electorales” Op cit. Pág.115

<sup>9</sup> Ver Torrez del Moral Antonio. “Sistema Electoral y Sistemas de Partidos”. Servicios de publicaciones de la facultad de derecho de la Universidad Complutense de Madrid. El Estado de Derecho y Democracia de Partido. Madrid 1991. Pág. 380.



son producidos por un complejo de factores políticos y no de modo tan simple.

Clasificamos como sistemas electorales mayoritarios a aquellos cuya intención es la constitución de una mayoría, cuya idea de representación se orienta hacia el principio mayoritario y cuyo efecto natural es la desproporción entre votos y escaños.<sup>10</sup>

Dentro del tipo básico de elección mayoritaria distinguimos tres categorías de sistemas electorales: el SISTEMA MAYORITARIO PURO Y SIMPLE, en donde los candidatos que obtiene el mayor número de votos son proclamados electos sin importar el total de votos obtenidos por sus adversarios; también está el de MAYORIA ABSOLUTA, en los que para ser elegidos es necesario obtener la mitad de los votos válidos para dicha elección, más uno. Además está el sistema de MAYORIA RELATIVA, en los que ganan los candidatos que reúnan más votos, siempre que llegue al porcentaje preestablecido por el sistema electoral, independientemente de los votos conseguidos por los demás contendores, no tiene importancia el margen de votos que separan los ganadores de los perdedores, ya sea de uno o de miles.

Hoy se piensa, más bien, que todas las fórmulas electorales sean de mayoría o proporcionales limitan el número de partidos. En efecto, puesto que no conceden escaños a los escasamente votados se convierten en un

---

<sup>10</sup> Nohlen, Dieter. "Sistemas electorales empíricos". Centro de Estudios Constitucionales. Sistemas Electorales del Mundo. Madrid, 1981. Pág. 157.



filtro para la aparición de nuevos partidos y para la consolidación de los pequeños ya existentes. Por otra parte, si bien es cierto que con el escrutinio proporcional es más difícil obtener mayoría absoluta de un sólo partido, este resultado tampoco es frecuente en el escrutinio mayoritario, excepto en países bipartidistas.

La fórmula mayoritaria o representativa de mayorías se identifica con la elección de personas; la característica común de los sistemas mayoritarios es que solo aseguran una representación indirecta y aproximada de las minorías. Los candidatos que llegan en cabeza son elegidos los que le siguen son derrotados.

Para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República se utiliza el sistema de mayoría relativa, en donde el candidato ganador tiene que obtener mayoría con al menos 40% de los votos válidos o bien con el 35% si supera a su más cercano perseguidor por cinco puntos porcentuales (arto. 145 ley electoral)<sup>11</sup>. Pero en el caso de no lograr ningún candidato esos porcentajes<sup>12</sup> se plantea la opción de ir a una segunda votación en la que participaran los dos partidos más votados en la primera elección y serán electos los candidatos que obtengan mayor número de votos, eligiendo en esta segunda ronda por mayoría pura y simple.

---

<sup>11</sup> La Ley Electoral 1996 exigía el 45% de votos válidos y no contemplaba el 35% para ganar las elecciones.

<sup>12</sup> Este resultado negativo de la primera votación, se le llama Ballottage. Ver a Duverger Maurice. “Los sistemas electorales”. ARIEL. Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Barcelona 1982. Pág. 108.



La fórmula mayoritaria o representación de mayorías se identifica con la elección de personas. La elección por mayoría tiene la ventaja de colocar al votante en una situación decisional clara y de evidenciar la relación directa entre el voto y el resultado que lo llevará a obtener la satisfacción de haber elegido al candidato ganador y poder exigir con más ahínco la retribución de su decisión. En cambio, quien no es parte de la mayoría comprueba que queda excluido de la decisión, hasta que una futura elección le permite constituirse en mayoría.

La fórmula de mayoría pura y simple también se utiliza en la elección de diputados departamentales, en aquella circunscripción donde se elija un sólo diputado (arto.146 inc.2 ley electoral)<sup>13</sup>. Esta fórmula aspira a distinguir contundentemente entre ganadores y perdedores. Para esta fórmula, la decisión sobre la atribución de cargos corresponde en exclusiva a la mayoría de electores, sin que sea obstáculo el hecho de que esta mayoría pueda ser muy exigua.

Los efectos políticos de la aplicación de esta fórmula implican que sólo cuentan los votos obtenidos por el candidato ganador. Los votos depositados a favor de los candidatos derrotados no cuentan. La aplicación de esta fórmula, ya sea en las elecciones presidenciales como en algunas circunscripciones pequeñas donde se asignan pocos escaños, puede tener como consecuencia que cuando un partido es absolutamente dominante, la oposición ya no ve sentido en concurrir a las elecciones.

---

<sup>13</sup> Esta circunscripción es la del departamento de Río San Juan.



Para elegir a los diputados para la Asamblea Nacional se hace mediante circunscripción departamental (70 diputados), y por circunscripción nacional (20 diputados). Igualmente por circunscripción nacional se elegirán los diputados que nos representaran ante el Parlamento Centroamericano (20 diputados).

Una distinción básica de las candidaturas presidenciales con las candidaturas de diputaciones, es que la primera es de carácter individual o personal y la segunda se da por lista o plancha<sup>14</sup>; además que aquella es por sistema de representación mayoritaria y esta es por medio de representación proporcional.

Esta fórmula proporcional, a través de la cual se eligen a los diputados produce resultados electorales que otorgan a cada partido un peso proporcional al número de votos obtenidos. Los derrotados en las urnas obtienen escaños parlamentarios, es decir, los votos son iguales en cuanto al resultado, al menos dentro de lo posible. El electorado ve su participación en el proceso con éxito, puesto que cada voto contribuye a su partido de preferencia a obtener escaños en la asamblea legislativa, de manera que los partidos le ponen igual importancia al voto de un humilde campesino como al de un destacado intelectual, en consecuencia esto ayudará a aumentar la participación.

---

<sup>14</sup> Excepto en el caso de Río San Juan, en donde sólo se elige un diputado.



Con este sistema de representación proporcional se pretende lograr la representación más justa de las fuerzas sociales y agrupaciones políticas, es decir la elección proporcional como principio de representación tiene la misión de hacer de la Asamblea Nacional un fiel reflejo de las fuerzas políticas nacionales mediante la relación proporcional entre votos y escaños; la relación votos y escaños sería el pincel y pintura respectivamente y la obra un parlamento balanceado compuesto por moderados diputados.

Sin embargo, aplicar esta fórmula en jurisdicciones pequeñas proporciona una representación proporcional imperfecta debido a la baja cantidad de escaños en juego. Estas jurisdicciones es a los partidos dominantes que favorece fuertemente, ya que aplicada en estas pequeñas jurisdicciones electorales el sistema proporcional es, de hecho, una representación de mayorías, debido a que si menor es el número de diputados a elegir mayor tendrá que ser el número de votos que obtenga el partido para ganar esos escaños.

La representación proporcional supone un escrutinio de lista, nuestra legislación contempla un tipo de lista cerrada y bloqueada (art. 77 inc.4, 82 ley electoral), este tipo de lista o plancha, contiene tantos candidatos como escaños a elegir, y el elector no puede incluir otra candidatura diferente y además el orden de prelación de los candidatos es determinado por los organismos electorales de los partidos.

Como puede notarse los partidos políticos son los verdaderos detentadores de un alto grado de la soberanía, porque se priva parcialmente a



los electores de escoger a los elegidos y el momento decisivo se traslada al comité electoral del partido que confecciona las listas y el orden de los candidatos contenidos en éstas, ya que una vez culminado este procedimiento y teniendo a la vista los resultados electorales de los años recientes y encuestas especializadas se puede predeterminar en gran medida la composición que tendrá el Poder Legislativo.

Las candidaturas en planchas o listas reflejan básicamente la relación entre el elector y el candidato y la relación entre éste y su partido. Las planchas cerradas hacen a los diputados más dependientes de sus partidos y permiten al partido controlar las facciones parlamentarias.<sup>15</sup>

Consideramos que sería mejor para la profundización de la democracia que se admitiese que el elector clasifique por preferencia a cada miembro de la lista.

### **3. CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES.**

Circunscripción electoral, se denomina, al conjunto de electores, generalmente agrupados sobre una base territorial, a partir de cuyos votos se procede a la distribución de escaños que constituye el órgano a elegir.<sup>16</sup> Sin embargo, en lo concerniente al tamaño de dicha circunscripción debemos atender no a la extensión geográfica sino a la cantidad de escaños que le

---

<sup>15</sup> Ver Nohlen, Dieter. “Comparación de los efectos políticos de mayoría y proporción como formulas decisionales” Editorial Friedrich Ebert Stiftung. Elecciones y Sistemas Electorales. Alemania. 1984. Pág.36.

<sup>16</sup> Ver Nohlen, Dieter. “Tamaño de las Jurisdicciones Electorales y Efecto Proporcional”.Op. Cit. Pág.65.



corresponde, como es el caso de Boaco con un territorio dos veces mayor que el departamento de Masaya elige la mitad de diputados que éste. El tamaño de las circunscripciones electorales determina el efecto proporcional de un sistema electoral, es decir según la categoría de circunscripción ya sea pequeña, mediana o grande.

Nuestra legislación electoral establece que para la elección de veinte de los noventa diputados ante la asamblea nacional, se hará por circunscripción nacional; que si bien otorga una considerable cantidad de escaños en esta circunscripción, el volumen poblacional que compone esta circunscripción hace parecer la cantidad de escaños insuficiente y por lo tanto el grado de representación proporcional es bajo. Esto nos lleva a pensar que aunque el tamaño de la circunscripción lo determina la cantidad de escaños asignados a ésta, el elemento poblacional no se puede desligar de ella. Igualmente para la elección de los veinte diputados ante el Parlamento Centroamericano se hará por circunscripción nacional.

Nuestra ley electoral establece que para la elección de los restantes setenta diputados que conformarán la Asamblea Legislativa (noventa y dos en total, dos diputados son nombrados por imperio de la ley, arto. 133 Cn.) se hará a través de una pluralidad de circunscripciones cuya delimitación territorial está previamente establecida por la ley de División Política Administrativa donde cada departamento y región autónoma constituye una circunscripción electoral (arto. 141 ley electoral). Las grandes ciudades se convierten en grandes circunscripciones y las menos populosas se convierten en pequeñas y medianas. Esto produce que en las grandes





ciudades la aplicación de esta fórmula genera bastante representación proporcional, mientras que en las circunscripciones pequeñas y medianas esta fórmula casi no genera representación proporcional, sino más bien favorece al o los partidos mayoritarios, convirtiéndose en la práctica en representación de mayorías.

El problema radica en el hecho que a menor tamaño de la jurisdicción electoral, menor es el efecto proporcional del sistema electoral, es decir reduce considerablemente las oportunidades para los partidos pequeños, ya que entre menos escaños en disputa hayan mayor será el número de votos que un partido tendrá que percibir del electorado para ganar un escaño. Al reducir el tamaño de las jurisdicciones electorales se aumenta la desproporción entre votos y escaños obtenidos, inversamente se refuerza el efecto proporcional del sistema electoral al aumentar el tamaño de la circunscripción electoral.

Bien sabido es que, en la mayoría de los países donde las elecciones se realizan en circunscripciones plurinominales, se caracteriza por la variación del tamaño de éstas, dicha variación consecuentemente produce un efecto de representación proporcional limitado a nivel nacional, es decir el efecto no es muy proporcional gracias a las circunscripciones pequeñas y medianas, pero tampoco es concentrador, ya que en las grandes circunscripciones los partidos políticos minoritarios no son muy perjudicados debido al alto índice de proporcionalidad que estas producen.



Ahora bien, esto implica que los partidos pequeños, concentren sus esfuerzos en conquistar más adeptos en las grandes circunscripciones, puesto que en las pequeñas y medianas no tienen mucha oportunidad; pero se da la particularidad que en nuestro país solo en una circunscripción se contemplaría esa posibilidad, como es la del departamento de Managua ya que elige a diecinueve diputados y es la única en la que podrían verse beneficiados los partidos pequeños, ejemplo concreto es el del Partido Conservador que ganó una diputación en esa circunscripción, vale decir que fue la única que ganó en todo el territorio nacional.

La forma en que están delimitadas nuestras circunscripciones electorales favorece grandemente al bipartidismo que se pretende establecer en nuestro país y el que ha tenido en nuestra ley electoral uno de los mayores soportes, por lo que consideramos que es necesario una revisión a fondo de estas circunscripciones, para garantizar una mayor presencia de los diferentes sectores sociales y políticos de la nación en uno de los órganos de decisión más importantes, por no decir el principal, del país.

Esta revisión, creemos que debe fundamentarse en la igualdad del sufragio, bien que se apoyen en delimitaciones territoriales previamente establecidas, como la ley de División Político Administrativa, pero estas deben de ser revisadas en función de los movimientos de la población. La delimitación de las circunscripciones con criterios demográficos, un escaño por cada determinado número de votos, cumple mejor el principio de igualdad del sufragio, pero esta fórmula democrática no está exenta de las posibles desviaciones a la que pueda ser sometida por quienes ostentan el



poder, como lo ha evidenciado la práctica poco sana del denominado *Gerrymandering*, del que hablaremos más adelante.

#### **4. CAMPAÑA ELECTORAL.**

La campaña electoral está integrada por los actos de los candidatos y de los partidos y agrupaciones políticas que presentan candidaturas en las cuales se solicita el voto de los electores y la que tiene un tiempo prefijado.

Antes del inicio oficial de la campaña electoral los partidos contendientes pueden dar a conocer sus candidaturas y celebrar actos en los que los candidatos más significativos encuentran eco en los medios de comunicación, pero no podrán solicitar el voto de los electores abiertamente, a este proceso se le podría denominar Pre-campaña Electoral.

Aunque esto no es taxativamente permitido por la ley, la práctica constante de estos actos ha hecho imposible su eliminación de un proceso electoral; y es que en la vida política la acción de campaña no conoce pausa, debido a la existencia de partidos como organizaciones sólidas y permanentes de movilización y reclutamiento de líderes. Los partidos arrancan campaña mucho antes de abrirse oficialmente ésta, por citar algunos ejemplos, en orden regresivo, los tres partidos iniciaron campaña desde el diecisiete de Agosto del año dos mil uno, realizando demostraciones proselitistas en las principales avenidas de la capital, con esto ellos ya andaban en campaña porque llaman al electorado a decidirse por sus candidaturas; pero antes de eso la manera en que se presentan al público



eligiendo, en apariencias, democráticamente a los candidatos más idóneos dentro de sus filas partidarias es una manera de hacer campaña, y aún más atrás, la asignación presupuestaria que los diputados reciben para dar becas y promover proyectos en sus circunscripciones es otra manera de estar en constante campaña y mantenerse en contacto directo con su electorado, y por ende buscar una eventual reelección. Por eso la campaña electoral puede entenderse como un período de intensificación de las actuaciones de los partidos y por lo tanto sujeto a determinados requisitos.

Uno de los requisitos, a los que nos referimos, es la delimitación temporal de este período previo a las elecciones, que es conocido como Campaña Oficial. Este período en algunos sistemas oscila entre dos a cuatro semanas, nuestra legislación electoral en su art. 86, establece setenta y cinco días de campaña oficial, que son aproximadamente once semanas para elección presidencial y seis semanas para elecciones legislativas. En este período se pretende activar de manera especial los mecanismos que aseguren la igualdad entre los candidatos y la imparcialidad de los poderes públicos.<sup>17</sup> Nos parece un poco excesivo el tiempo que dura la campaña en nuestro país, con respecto a otros sistemas electorales donde estos periodos son aproximadamente de seis semanas inferiores al nuestro, así mismo esto debería ser lo más recomendable si tomamos en cuenta el costo económico y físico que implica una campaña de este tipo. Sin embargo la campaña oficial

---

<sup>17</sup> En Nicaragua la tradición es que algunos de los representantes de poderes del Estado o funcionarios públicos entran de manera formal a la campaña dando su apoyo a un determinado candidato e incluso hasta entran en el debate con los partidos políticos.



inició el dieciocho de Agosto del año dos mil uno<sup>18</sup>, momento en que los partidos fueron al interior del país a inaugurar su campaña nacional.

Concluida la campaña el Consejo Supremo Electoral anunció *SILENCIO*, es decir que cesara toda actividad de campaña electoral; son setenta y dos horas lo que manda la ley a callar, donde los medios de comunicación están a disposición del Consejo Supremo Electoral (Arto.97 ley electoral), a estos días entre el término de la campaña y la votación se llama Jornada de Reflexión, denominación que parece admitir la idea de que todo en la campaña es pasional e irreflexivo, y este período de silencio ayuda a calmar los ánimos y por ende hacer el voto más racional.

Los partidos recurrieron a una campaña para captar más o menos un quince por ciento de votos indecisos, que podría significar la victoria de unos u otros, por ello realizan una campaña de descalificaciones y confrontativa.<sup>19</sup> Y es que en términos generales, la campaña propiamente dicha persigue dos objetivos, primero confirmar la disposición del electorado ya adicto; segundo, persigue inclinar a una parte de los electores indecisos al inicio de la campaña a favor de la propia candidatura evitando que se pronuncie a favor de la opción contraria. Menos probable, por ende menos perseguido es obtener el cambio del elector ya definido. Sin embargo estas propagandas de

---

<sup>18</sup> Por Acuerdo número uno del Consejo Supremo Electoral del día Veintisiete de Marzo del año Dos Mil Uno, en el que se acordó aprobar el Calendario Electoral que regiría el proceso electoral convocado para el domingo cuatro de noviembre del año dos mil uno, y el que fue publicado por el Secretario de Actuaciones del Consejo Supremo Electoral el día Veintinueve de marzo del año dos mil uno.

<sup>19</sup> Para ser justos tenemos que reconocer que el Partido Conservador realizó una campaña más constructiva.



descalificaciones más bien consolida el voto indeciso, deberían de ser más propositivos y darle seguridad a la gente que van a cumplir con lo propuesto.

En líneas generales, el contenido de la campaña electoral de los partidos que participaron en las elecciones contribuyó muy poco al fortalecimiento de la formación cívica de los ciudadanos. Estos partidos no se preocuparon en poner en la conciencia de los electores los problemas que atravesaba el país y la complejidad de los mismos, sin embargo el pueblo en su gran mayoría acudió a las urnas a cumplir con su deber de depositar su voto.

## **5. ELECCIONES.**

La elección es un procedimiento a través del cual los ciudadanos libres de toda coacción, concurren a los recintos electorales a otorgar un mandato, por medio de su voto, a los elegidos que ejercerán el poder político en el país y los que en su nombre y con su autorización expresa defenderán sus intereses. Podemos decir entonces que, las elecciones buscan producir gobiernos representativos y legítimos, donde el ejercicio del sufragio es concebido como un derecho que no puede ser arrebatado a los ciudadanos por nada.

Cuando hablamos de gobiernos representativos, en principio evoca la idea de que tiene un origen popular, sin embargo con la evolución de los partidos políticos y la posición que ha adquirido en las democracias representativas son estos los que analizan y estructuran las preferencias



políticas de los electores y la consistencia de estos partidos determina en gran parte el resultado electoral y por tanto el grado de representación que tengan los diferentes sectores políticos y sociales en las elecciones. En consecuencia la celebración de elecciones no necesariamente conlleva a la posibilidad de tener representantes populares legítimos, o sea percibidos como justos titulares de dicha posición, sino más bien la representación que se obtenga favorecerá en gran medida a aquellas fuerzas políticas que dispongan de mayor influencia en el momento de la elaboración de las reglas y procedimientos a las que se someterán las elecciones.

A continuación expondremos los resultados electorales de las pasadas elecciones generales del año dos mil uno y veremos quienes fueron los favorecidos.

### **Resultados para Presidente y Vicepresidente.**

Para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, 2, 266,266 ciudadanos depositaron su decisión en las urnas electorales de nueve mil quinientos diez y siete Juntas Receptoras de voto en todo el país. Es importante aclarar la diferencia entre votos, votante y elector, ya que no todos los electores son votantes, por hay abstenciones y algunos votantes depositan su boleta en blanco, marcan en varias casillas, que no cuentan como sufragio expresado; hay abstenciones que si bien denotan desinterés también pueden significar una crítica al sistema, entre otras, por lo que estas no cuentan como sufragio expresado o voto válido.



Para esta elección se contabilizaron 2,185,908 votos válidos y 80,358 votos nulos, los que desglosaremos por partido para darnos cuenta como resultado electo el Presidente y Vicepresidente de la Republica:

La AL obtuvo 1,231,554 votos válidos a favor, obteniendo un promedio de 130 votos favorables por cada Junta Receptora de Voto.

El FSLN recibió 923,620 votos válidos, calculándose un promedio de 97 votos por cada Junta Receptora de Voto.

En el caso del PC 30,734 electores votaron a favor de su fórmula presidencial, con un promedio de 3 votos recibidos por Junta Receptora de voto.

Después de realizado el escrutinio, y obtener estos resultados fue proclamado Presidente Electo el Ingeniero Enrique José Bolaños Geyer y Vicepresidente el Doctor José Rizo Castellón, fórmula presidencial propuesta por la AL y los que superaron a la fórmula presidencial del FSLN, Señor José Daniel Ortega Saavedra y el Ingeniero Agustín Armando Jarquin Anaya, con una diferencia de 307,934 votos válidos y con un promedio<sup>20</sup> de 32 votos por Junta Receptora de Voto.

---

<sup>20</sup> Los promedios fueron dados por el CSE, aunque algunos no coincida con los datos reflejados, sin embargo por ser una diferencia decimal entre ambos la que existe no fue expresada.





---

**Resultados para Diputados al Parlamento Centroamericano (Parlacen).**

En esta elección 2,263,272 ciudadanos depositaron su voto, y de los que resultaron 2,171,420 válidos a cada partido de la siguiente manera:

AL recibió 1,160,164 votos válidos, con un promedio de 122 votos por Junta Receptora de Voto.

FSLN recibió 913,872 votos válidos, con un promedio de 96 votos por Junta Receptora de Voto.

PC con 97,384 votos válidos, con un promedio de 10 votos por Junta Receptora de Voto.

Con estos resultados resultaron electos, 11 diputados liberales y 9 diputados sandinistas sacándole una diferencia la AL al FSLN de 246,292 votos válidos y un promedio de 26 votos por Junta Receptora de Voto.

Es importante aclarar que con la fórmula del cociente electoral sólo se asignaron 16 escaños y los 4 restantes se asignaron con la fórmula de la media mayor<sup>21</sup> donde a la AL se le asignaron tres escaños más y al FSLN un escaño más. El PC no alcanzó ni un solo cociente electoral ni mucho menos una media mayor.

---

<sup>21</sup> Fórmula que se obtiene de dividir el total de votos válidos obtenidos por el partido entre el número de escaños asignados a éste en la circunscripción nacional más uno, según los artos. 146 inc d), 151 de la ley electoral.



### **Resultados para Diputados Nacionales**

En la elección de diputados nacionales, que al igual que la presidencial y la diputación al Parlacen, se hace por circunscripción nacional, depositaron 2,261,511 votos y de los que resultaron válidos 2,171,826 distribuyéndose entre los tres partidos contendientes de la siguiente manera:

AL obtuvo 1,156,077 votos válidos a nivel nacional y con un promedio de 122 votos por Junta Receptora de Voto.

FSLN recibió 914,575 votos válidos en todo el territorio y lo que le da un promedio de 96 votos por Junta Receptora de Voto.

El PC contó con el voto favorable de 101,174 electores, sacando un promedio de 11 votos por Junta Receptora de Voto.

Con estos resultados se proclamó electos, al igual que en la elección de diputados al Parlacen, a 11 diputados nacionales liberales y a 9 diputados nacionales sandinistas, con la única diferencia que los liberales vencieron en esta elección a los sandinistas por 241,502 votos válidos y un promedio de 25 votos por Junta Receptora de Voto.

Sin embargo, a pesar que los resultados no fueron idénticos a los obtenidos en la elección a diputados al Parlacen también sacaron ocho escaños por cociente electoral cada uno y los cuatro escaños restantes se



distribuyeron mediante la fórmula de media mayor, y en la que resultaron favorecidos liberales y sandinistas con tres y uno escaños respectivamente.

### **Resultados para Diputados Departamentales.<sup>22</sup>**

En la elección de diputados departamentales y de las regiones autónomas se da un caso en particular ya que la diferencia de las otras elecciones donde sólo tres partidos se disputan los cargos a elegir, en estas fueron cinco partidos los contendientes, debido a que dos regionales PAMUC y YATAMA también presentaron candidaturas para esta elección, esto porque la ley electoral en su arto. 71 da libertad para la creación de partidos regionales, es decir limita su acción a su circunscripción.

En esta elección para la proclamación de electos, dada el veintiuno de noviembre del año dos mil uno, por el CSE, se contabilizaron 2,153,919 votos válidos<sup>23</sup>, de los cuales la AL obtuvo 1,132,876 votos válidos a nivel nacional, el FSLN recibió 901,254 votos válidos, el PC 105,130 votos válidos, PAMUC obtuvo 3,520 y YATAMA 11,139 votos válidos.

En esta elección como la asignación de escaños es por circunscripción departamental será necesario plasmar los resultados por departamentos para descubrir como quedaron asignados los escaños en cada circunscripción:

---

<sup>22</sup> Ver anexo 1.

<sup>23</sup> Véase LA PRENSA del día veintidós de noviembre del año dos mil uno.



El departamento de Nueva Segovia, con 89,738 votos válidos y con dos escaños en disputa, produjo un cociente electoral de 29,912 por que en las circunscripciones donde se elija a 1 ó 2 diputados el número total de votos válidos se divide entre los escaños a elegir más uno.( art 147 ley electoral ) En esta circunscripción la AL obtuvo 47,213 votos válidos, el FSLN 41,252 votos válidos y el PC 1,273 votos válidos; entonces en esta circunscripción se proclamo electo un diputado liberal y otro Sandinista por obtener un cociente electoral cada partido, quedando el Partido Conservador con sus 1,273 votos válidos quedo sin representantes legislativos en este departamento.

En la circunscripción del departamento de Madriz los dos escaños en disputa fueron asignados a la AL y el FSLN de forma idéntica que el departamento de Nueva Segovia, debido que con un total 60,739 votos válidos y dos escaños a elegir se obtuvo un cociente electoral de 20,246 votos, donde la AL alcanzó un cociente con 30,502 votos válidos y el FSLN con 28,016 votos válidos alcanzó otro cociente electoral, por tanto resultaron electos un diputado liberal y otro sandinista, donde el PC 2,221votos válidos obtenidos no logro ni un escaño.

La circunscripción del departamento de Chinandega es un poco más grande ya que se disputan seis escaños legislativos, donde se contabilizaron un total de 162,205 votos válidos y los que divididos por el número de escaños a elegir produjo un cociente electoral de 27,034 votos. Entonces la AL con 71,335 votos válidos recibidos y el FSLN con 81,974 votos válidos, obtuvieron tres cocientes electorales cada uno y por tanto se proclamo



electos tres diputados liberales y tres sandinistas. El PC también en esta circunscripción no logro escaños debido a con 8,896 votos válidos no alcanzó cociente electoral.

En el departamento de León se contabilizo un total de 162,810 votos válidos y los que con seis escaños a elegir produjo un cociente electoral 27,135 votos, donde a la AL y FSLN se les asignaron de igual manera los escaños, obteniendo cada uno tres cocientes electorales ya que a la AL obtuvo 73,839 y el FSLN 83,171 votos válidos. El PC 5,800 votos válidos recibidos no pudo obtener un solo cociente electoral.

En la circunscripción de departamento de Managua en la que se asigna diecinueve escaños legislativos y en la contabilizo un total de 564,513 produjo un cociente electoral de 29,711 votos, por ende la AL con 278,396 votos válidos obtuvo nueve cocientes electorales, el FSLN con 249,609 votos válidos alcanzo ocho cocientes electorales y el PC con 36,508 votos válidos obtuvo un cociente electoral y el escaño faltante se le asigno a la AL por ser el partido que obtuvo la media mayor más fuerte; por consiguiente se proclamó electos a diez diputados liberales, ocho diputados sandinistas y un conservador.

Para la proclamación de electos en el departamento de Masaya se contabilizaron 126,564 votos válidos y los que divididos por cuatro escaños en disputa produjo un cociente electoral de 31,641 votos, donde la AL con 67,890 votos válidos obtuvo dos cocientes electorales, el FSLN con 52,864 votos válidos obtuvo un solo cociente, pero el siguiente escaño a asignar lo



ocupo el mismo FSLN puesto que obtuvo la media mayor más fuerte, ya que el PC con 5,810 votos válidos no alcanzo cociente electoral.

En el departamento de Carazo donde se elige a tres diputados departamentales se contabilizo 74,257 votos válidos y los que divididos por los escaños en disputa produjo un cociente electoral de 24,752 votos, donde la AL con 36,099 votos válidos y el FSLN con 34,484 votos válidos obtuvieron un cociente electoral cada uno, el PC con 3,674 no obtuvo cociente electoral, pero el escaño siguiente a asignar la AL lo obtuvo por tener la media mayor más fuerte de los otros partidos, por tanto resultaron electo dos diputados liberales y uno sandinista.

En la circunscripción del departamento de Chontales donde se disputan tres escaños legislativos se contabilizó un total de 76,260 votos válidos y los que divididos por los escaños en disputa produjo un cociente electoral de 25,420 votos. La AL que recibió 49,869 votos válidos obtuvo un cociente electoral y la primera media mayor y el FSLN con 21,084 votos válidos no obtuvo cociente electoral, pero si la media mayor de los tres partidos. El PC con 5,307 votos válidos no obtuvo cociente electoral ni media mayor por lo que resultaron electos dos diputados liberales y uno sandinista.

En el departamento de Boaco donde se eligen dos diputados departamentales se contabilizaron 67,026 votos válidos y los que divididos por el número de escaños a elegir produjo un cociente electoral de 22,342 votos, donde la AL con 45,863 votos válidos acaparo los dos escaños ya que



el FSLN con 18,752 votos válidos y el PC con 2,411 votos válidos no alcanzaron ni un solo cociente electoral, resultando electo los dos diputados de la AL.

En la circunscripción del departamento de Matagalpa donde se eligen seis diputados departamentales, se contabilizaron 209,539 votos válidos y los que divididos por el número de escaños a elegir en dicha circunscripción produjo un cociente electoral de 34,923 votos, donde la AL con 120,494 votos válidos obtuvo tres cocientes electorales, el FSLN con 82,222 votos válidos alcanzó dos cocientes electorales, y el PC con 6,823 votos válidos no alcanzo cociente electoral, pero el escaño que no se asigno por cociente electoral lo obtuvo la AL por tener la media mayor más alta, por tanto se proclamo electos a cuatro diputados liberales y dos sandinistas en esta circunscripción..

En el departamento de Jinotega se contabilizaron 124,761 votos válidos y estos divididos por los tres escaños a elegirse en esta circunscripción produjo un cociente electoral de 41,587 votos; la AL con 74,451 votos válidos recibidos y el FSLN con 47,503 votos válidos alcanzaron un cociente electoral para cada uno, mientras que el PC con 2,807 votos válidos a su favor no alcanzo cociente electoral; el tercer escaño fue asignado por la fórmula de la media mayor a la AL quien obtuvo la más alta, resultando electo al final dos diputados liberales y uno sandinista.

El departamento de Granada con 72,591 votos válidos y con tres escaños a elegir produjo un cociente electoral de 24,197 votos; la AL en ésta



circunscripción recibió 34,644 votos válidos a favor y el FSLN captó 27,798 votos válidos favorables; alcanzando un cociente electoral cada uno, en tanto el PC con 10,149 votos válidos no alcanzo cociente electoral y por tanto el tercer escaño fue asignado a la AL por obtener la media mayor más alta.

En la circunscripción del departamento de Estelí con un total de 90,896 votos válidos y con tres escaños a elegir produjo un cociente electoral de 30,298 votos, donde a la AL con 41,665 votos válidos y el FSLN con 45,964 votos válidos favorables obtuvieron un cociente electoral para cada uno, mientras el PC con 5,157 votos válidos a favor no alcanzo cociente y el tercer escaño lo obtuvo el FSLN por tener la media mayor más alta resultando electo un diputado liberal y dos sandinistas.

En el departamento de Río San Juan en cual solo elige un diputado, su cociente se obtiene de dividir el número total de votos válidos de la circunscripción que es de 32,400 entre el número de escaño a elegir más 1, produciendo un cociente electoral de 16,200 votos, donde la AL con 19,244 votos válidos alcanzó el único cociente electoral, los partidos FSLN y PC se quedaron cortos con 11,328 y 1,828 votos válidos respectivamente, proclamándose por tanto electo un diputado liberal.

En la circunscripción del departamento de Rivas se contabilizaron 69,873 votos válidos y estos divididos por el número de escaños a elegir más 1, produce un cociente electoral de 23,291 votos, donde la AL con 36,026 votos válidos y el FSLN con 28,690 votos válidos favorables obtuvieron un cociente electoral para cada uno, mientras el PC con 5,157 votos válidos no





alcanzó un solo cociente, resultando electos en ésta circunscripción un diputado liberal y otro sandinista.

Para la circunscripción de la Región Autónoma del Atlántico Norte, “RAAN”, donde además se contó con la participación del partido PAMUC y YATAMA, se contabilizaron 64,162 votos válidos para la elección de tres escaños de diputados ante la asamblea nacional y la que produjo un cociente electoral de 21,387 votos, donde la AL con 28,149 votos válidos favorables y el FSLN con 24,012 votos válidos a favor alcanzaron un cociente electoral para cada uno y el tercer escaño lo gano la AL por tener la media mayor más alta, debido a que el PC con 1,255 votos válidos, el PAMUC con 3,520 votos válidos y YATAMA con 7,226 votos válidos cada uno respectivamente no alcanzaron ni cociente electoral ni media mayor, resultando electos diputados por la RAAN dos diputados liberales y uno sandinista.

En la Región Autónoma del Atlántico Sur, “RAAS”, donde también participaron los partidos PAMUC y YATAMA, se eligen a dos diputados ante la asamblea nacional, circunscripción en la que se contabilizaron 105,585 votos válidos para esta elección y los que divididos por el número de escaños asignados a ésta circunscripción más uno, se obtuvo un cociente electoral de 35,195 votos. En está región la AL con 77,197 votos válidos recibidos obtuvo dos cocientes electorales y por tanto se proclamaron electos diputados por la RAAS ante la asamblea nacional a dos diputados liberales; mientras los partidos FSLN con 22,531 votos válidos, PC con 1,944 votos válidos, PAMUC sin votos y YATAMA con 3,913 votos



válidos no lograron hacer frente a la clara ventaja de los liberales en ésta región.

Estos son los resultados con lo que se dió la proclama de electos por el Consejo Supremo Electoral el día veintiuno de noviembre del año dos mil uno y donde se eligió a los 70 diputados por circunscripción departamental que junto con los 20 diputados electos por circunscripción nacional formaran el plenario de la asamblea nacional. En ésta elección por circunscripción departamental y regional resultaron electos en total 41 diputados liberales, 28 diputados sandinistas y 1 diputado conservador para formar un consolidado de 70 diputados por circunscripciones departamentales y regionales.

No obstante, el plenario de la Asamblea Nacional también lo componen dos diputados nombrados por imperio de la ley y éstos son el presidente saliente de la república y el candidato presidencial que obtenga la segunda mayor votación en las elecciones. Esto deja totalmente al descubierto como los dos máximos líderes de los partidos dominantes se repartieron el poder, que si bien es cierto, esto es legal, pero el que sea legal no es suficiente porque resultaría que con el simple hecho de tener una mayoría legislativa es suficiente hasta para despojar al pueblo de su soberanía. Si bien, el nombramiento como diputado al Presidente saliente tiene su lógica en cuanto esto generalmente se realiza para aprovechar la experiencia política, pero también es cierto que un representante es legítimo cuando ha surgido de elecciones libres, ya que las elecciones son la única fuente de legitimación de un sistema político.



---

Sin embargo el hecho es que el plenario de la Asamblea Nacional ahora lo conforman noventa y dos diputados, y lo que podemos esperar es que estos nuevos representantes de la nación lleguen con gran espíritu patriótico a luchar por un sistema político que ponga en manos de los ciudadanos la dirección de nuestro futuro político, y esto debería comenzar con elecciones libres y competitivas, y es que según JEAN JACQUES ROUSSEAU, un ardoroso defensor de la democracia, cuando los asuntos públicos cesan de ser la ocupación primaria del ciudadano, el estado camina hacia su perdición.



---

## **CAPITULO II:**

# **INCORPORACION DE LOS MUNICIPIOS MUELLE DE LOS BUEYES, RAMA Y NUEVA GUINEA A LA RAAS COMO INTENTO DE GERRYMANDERING.**

### **1. MARCO NORMATIVO.**

Históricamente Nicaragua ha estado dividida, ya sea por razones culturales, sociales o políticas. Esta situación en gran parte se ha dado por la diversidad étnica existente en el país, sobre todo en la Costa Atlántica; y que gracias a la homogeneidad poblacional que predomina en el Pacífico, sumado el contraste geográfico existente entre ambas regiones, ha servido para que en la práctica estas zonas sean vistas como dos países distintos; esto llevó a que las políticas públicas fueran aplicadas casi con exclusividad para el Pacífico, casi un diez por ciento (10%) de la población nacional era discriminada con esas políticas de gobierno, ya que hubo una estandarización de estas políticas que no correspondían con el sustrato social sobre quien se aplicaba, pero cabría preguntarnos ¿Por qué no han existido políticas estatales para atender a la Costa Atlántica cuando está posee el cincuenta por ciento del territorio nacional y que al mismo tiempo es el más rico en recursos naturales ?

Pues bien, no podríamos deducir que estos gobiernos a los que nos referimos, representaban idóneamente al pueblo que los eligió porque no



existía una identidad de los que mandan y los que obedecen, es decir no existía el deber de representar por los elegidos sino un pretendido derecho a dominarlos, y por ende el sistema funcionó solo gracias a la Homeostasis, presente también en los individuos<sup>24</sup>.

Notorio era la necesidad de una transformación profunda del orden político, económico y cultural para hacer efectivas las demandas y aspiraciones de esas comunidades hasta hoy discriminadas con políticas que no regulan cabalmente su realidad. Fue entonces con la CONSTITUCIÓN de 1987 que se opta por crear un régimen autonómico para los pueblos indígenas de la costa atlántica, con el que se pretende solucionar los dos grandes problemas que anteriormente y de manera muy somera expusimos y que busca además respetar, promocionar y desarrollar la diversidad cultural imperante en esta región, ya que la realidad ha demostrado que sin autogobierno la protección de las minorías étnicas es utópica. La cesión de atribuciones por parte del gobierno central a los gobiernos regionales, presididos por miembros de las comunidades, los que con personalidad propia y por tanto con autonomía hace su ámbito territorial más reducido que el del Estado y lógicamente se hallan más próximos a los gobernados por lo que pueden conocer mejor los problemas y ser más exigidos por los electores.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Véase a Sánchez González, S. "El Estado Autónomo". UNED. Fundamentos de Derecho Político. Madrid. 1993. Pág. 306.

<sup>25</sup> Sánchez Gonzáles, S. "Autonomía". Ob. Cit. Pág. 303



Pues bien, el nuevo orden constitucional de Nicaragua establece como principio fundamental que las comunidades de la costa atlántica gocen de autonomía (arto. 5 Cn), es decir una descentralización territorial o política mediante la entrega de poder para autogobernarse y autoadministrarse sin que esto pueda significar que se opongan al principio de unidad nacional, ya que la autonomía no es soberanía y la región autónoma continuará siendo parte del Estado, porque es el principio de unidad donde alcanza su verdadero sentido.<sup>26</sup>

Lo más importante de plantearlo como un principio fundamental es que obliga a legislar y aplicar la ley teniendo en cuenta los límites que impone la autonomía. Esto es sólo uno de los componentes de esta trilogía, ya que la autonomía institucionaliza la heterogeneidad étnica, cultural y social de las comunidades de la costa atlántica; así como también regula los derechos subjetivos de los individuos protegidos por el régimen autonómico.<sup>27</sup>

Las disposiciones constitucionales sobre autonomía deben ser reguladas por una ley que en este caso se denomina **ESTATUTO DE AUTONOMIA DE LAS REGIONES DE LA COSTA ATLÁNTICA**, promulgada el treinta de octubre del año 1987.

---

<sup>26</sup> Existe abundante jurisprudencia para confirmar este principio, como por ejemplo en España la Sentencia del Tribunal Constitucional 4/1981.

<sup>27</sup> Véase a Álvarez Arguello, G. “La Ley Reguladora del Régimen de Autonomía para las Comunidades de la Costa Atlántica”. CEDECS. LA Ley en la Constitución Nicaragüense. Barcelona. 1999. Pág. 157.



Esta ley organizadora de la autonomía tiene como uno de sus elementos para su fácil identificación el procedimiento legislativo al cual tiene que ser sometida, ya que la constitución establece para su aprobación y reforma el mismo procedimiento que se utiliza para las reformas a las leyes constitucionales y el que al mismo tiempo es idéntico al que se realiza para la reforma parcial a la Constitución excepto por las dos legislaturas, y para el que se necesita el voto favorable del sesenta por ciento de los diputados de la Asamblea Nacional (art. 181, 194, 195 Cn). Pero, cabe destacar que, esta ley por el hecho de tener un procedimiento especial no es superior a ninguna otra ley, es decir el principio jerárquico no es el que prevalece sino más bien es el principio de competencia el que se observa más subrayado. Esto porque ley ordinaria y ley de autonomía se mueven en ámbitos materiales diversos, ésta última es materia constitucionalmente reservada para esta ley en particular y la que para ser reformada o derogada se necesita cumplir con el especial procedimiento establecido; es decir que la ley ordinaria no puede regular materia reservada, ni contradecir los preceptos de que se ocupe esta ley especial, por tanto cualquier ley posterior no puede derogar o reformar la ley organizadora del régimen de autonomía. Sin embargo la ley especial puede ocuparse de materias no reservadas y lo único que sucederá es que esa parte no reservada podrá ser modificada por la legislación ordinaria.<sup>28</sup>

Nuestro objetivo no es ahondar sobre el orden jurídico propio de la autonomía, sino pasar revista sobre los aspectos de esta ley que coadyuve a

---

<sup>28</sup>Otto, I de. “Los Estatutos de la Autonomía”. ARIEL. S.A. Derecho Constitucional: Sistema de Fuentes. Barcelona. 1988. Pag. 268.



la consecución de nuestros objetivos, que no son sino poner de relieve la reincorporación de los municipios y las consecuencias que de ello se deriven.

Las principales disposiciones legales que regulan este tema de la incorporación de los municipios son:

**\* El arto. 42 de la ley No. 28, ley de Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica, publicada el 30 de Octubre de 1987, que íntegra y literalmente dice:**

Arto. 42. Las zonas que se encuentran actualmente bajo otra jurisdicción de incorporarán a su respectiva Región Autónoma a medida que las circunstancias lo permitan y que éstas sean definidas y determinada por la Región Autónoma respectiva en coordinación con el gobierno.

**\*Los artos. 20, 21 de la ley No. 59, ley de División Política Administrativa, publicada el 6 Octubre de 1989, los que íntegra y literalmente dice:**

Arto. 20. Los municipios de Waslala y Paiwás, que forman parte de las Regiones Autónomas Atlántica Norte y Atlántico Sur, respectivamente, estarán adscritos provisionalmente a la Región VI.

Los municipios de El Rama, Muelles de los Bueyes y Nueva Guinea, que forman parte de la Región Autónoma Atlántico Sur, estarán adscritos provisionalmente a la Región V.





Estos municipios se incorporarán a sus respectivas Regiones Autónomas cuando se de aplicación al artículo 42 del Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica, publicado en La Gaceta No. 238 del 30 Octubre de 1987. Arto. 21. Los Municipios de San Rafael del Norte, San Sebastián de Yalí y La Concordia que pertenecen al departamento de Jinotega y a la VI Región Norte, serán Atendidos administrativamente y en forma provisional a la I Región Las Segovias.

El municipio el Almendro que forma parte de la IX Región Río San Juan, estará adscrito provisionalmente a la V Región Central.

El poder Ejecutivo queda facultado para determinar la incorporación de estos municipios a sus respectivas regiones, una vez que desaparezca la situación de guerra.

**\*El arto. 8 de la ley No. 137, Ley de reforma a la ley de División Política Administrativa, publicada el 6 de Diciembre de 1991 el que íntegra y literalmente dice:**

Arto. 8. Se reforman los Artos. 20 y 21, los que se leerán de la siguiente manera:

Arto.20. Los municipios de Waslala y Paiwás, que forman parte de las Regiones Autónomas Atlántica Norte y Atlántico Sur, respectivamente, estarán adscritos provisionalmente al Departamento de Matagalpa.



Los municipios de El Rama, Muelles de los Bueyes y Nueva Guinea, que forman parte de la Región Autónoma Atlántico Sur, estarán adscritos provisionalmente al Departamento de Chontales.

Estos municipios se incorporarán a sus respectivas Regiones Autónomas cuando se de aplicación al artículo 42 del Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica, publicado en La Gaceta, No. 238 del 30 Octubre de 1987, o se adscribirán de manera permanente a dichos departamentos de acuerdo a dictamen técnico de INETER y las respectivas consultas a la población correspondientes y gobierno Autónomo.

Arto. 21. El Municipio de El Almendro que forma parte de la IX Región Río San Juan, estará adscrito al departamento de Chontales. El poder Ejecutivo queda facultado para determinar la incorporación de estos municipios a sus respectivas regiones.

En el Arto. 42. del Estatuto de Autonomía se reconocen facultades ejecutivas tanto para el Gobierno Autónomo como para el Gobierno Central, pero como taxativamente lo señala la norma, no en grado de subordinación sino de coordinación.

Debe entenderse antes de todo que “ejecutiva” no solo implica dictar actos concretos de aplicación, sino también una potestad normativa secundaria (resoluciones y ordenanzas) que permita una mejor aplicación de



las leyes en un determinado territorio, cabe destacar que lo que se busca es preparar condiciones óptimas para la aplicación de dicha ley.

Para determinar el procedimiento específico que se aplicaría a la incorporación de los municipios es importante ver la distinción que hace el legislador entre los municipios pertenecientes a departamentos y municipios pertenecientes a regiones autónomas, por lo que otorga mecanismos diferentes para su incorporación.

El Arto. 20 de La Ley de División Política Administrativa el que fuera reformado por el Arto. 8 de la Ley 231, se refiere a municipios pertenecientes a las regiones Autónomas y los que son protegidos por el Régimen de Autonomía, y para los que se establece la posibilidad de incorporarlos a sus respectivas regiones o adscribirlos permanentemente a los departamentos donde se encuentran, para lo que se establece los siguientes procedimientos:

\*Procedimiento para la incorporación de los Municipios a las Regiones Autónomas:

1. El Consejo Regional dicta una ordenanza o resolución en coordinación con el gobierno central, donde se establezcan parámetros para determinar cuales serán las circunstancias que permitan la incorporación de los municipios a las regiones autónomas respectivas.



2. La iniciativa para la efectiva incorporación puede ser impulsada por:
  - a) El Consejo Regional, ya una vez materializadas las circunstancias definidas puede solicitar al Ejecutivo decrete la incorporación de los municipios respectivos.
  - b) El Ejecutivo después de constatar mediante un estudio que las circunstancias ya se han materializado y luego de notificar dicho estudio a la Región Autónoma respectiva.
3. El Ejecutivo decreta la incorporación de los municipios correspondientes.

La coordinación a que se refiere el primer paso, puede entenderse como mínimo que el Consejo Regional defina las circunstancias que permitan la incorporación y las consulte con el ejecutivo para luego dictar la correspondiente ordenanza o resolución; o como máximo que conformen una comisión técnica bipartita compuesto por el gobierno Autónomo y el Ejecutivo para determinar conjuntamente la circunstancias.

\*Procedimiento para adscribir a los Municipios de manera permanente a los departamentos en que se encuentran:

1. La elaboración de un dictamen técnico de INETER (Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales), que exprese que conviene más adscribir permanentemente dichos municipios a los departamentos en que se encuentran.



2. Efectuar consultas a la población de los municipios adscritos provisionalmente.
3. Consultar al Gobierno Autónomo respectivo.
4. Decreto Ejecutivo mandando adscribir permanentemente los municipios a los departamentos correspondientes.

Aunque la ley no lo exprese consideramos en virtud del principio democrático que los resultados de estas consultas deberían ser vinculantes para que el decretara la adscripción permanente.

\*Procedimiento para la incorporación a los Municipios a los departamentos:

En cuanto al Arto. 21. de la Ley de División Política Administrativa y el que también se refiere a municipios perteneciente a departamentos y el que también fuera reformado por el Arto. 8. de la ley de reforma a la ley de División Política Administrativa<sup>29</sup>, establece como único procedimiento la facultad discrecional del Ejecutivo de determinar cuando es conveniente incorporar dicho municipio.

---

<sup>29</sup> Sin remover mucho el texto de la ley nos damos cuenta que el ejecutivo en cualquier momento podría haber mandado a reincorporar al municipio El Almendro, incluso el mismo día que entró en vigencia esta ley, por que no tiene ningún impedimento legal ni circunstancial que se lo impida, ostentando suficiente poder discrecional para apreciar cuando era oportuno o no incorporarlo. No obstante, es insoslayable que hagamos una observación a la parte final de este arto. 8 de la ley de reforma a la ley de División Política Administrativa, por cuanto aquí al referirse en plural al municipio de El Almendro, el legislador incurre en un error de técnica legislativa si con esta pluralidad pretende abarcar a los municipios que regulaban los dos



---

## **2. INCORPORACION DE LOS MUNICIPIOS EL RAMA, MUELLES DE LOS BUEYES Y NUEVA GUINEA.**

### **2.1 Decreto 33-2001**

Dicha incorporación de estos municipios, se hizo efectiva a través del Decreto 33-2001, el que fue publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 61 el 27 de Marzo del 2001, el cual integra y literalmente dice:

#### **DECRETO No. 33-2001**

El Presidente de la República de Nicaragua.

#### **CONSIDERANDO**

##### **I**

Que el último párrafo del artículo 8 de la Ley No. 137, de Reforma a la División Político Administrativa publicada en La Gaceta No.231 del 6 de Diciembre de 1991, faculta al Presidente de la República para determinar la incorporación de los municipios a los que se refiere dicha ley a sus respectivas regiones o departamento en su caso.

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución política,

---

artículos a los cuales reforma por lo que consideramos que habría sido más favorable que esta parte final del arto. 8 fuera redactada en la parte final de los artículos que reformó.



---

**HA DICTADO**

El siguiente

**DECRETO**

*DE REINCORPORACION DE MUNICIPIOS A LA REGION AUTONOMA  
DEL ATLANTICO SUR Y AL DEPARTAMENTO DE RIO SAN JUAN*

**Arto. 1** Reincorpórese para su administración, sujeto a la jurisdicción de la Región Autónoma del Atlántico Sur, los municipios del El Rama, Muelles de los Bueyes y Nueva Guinea y a la Jurisdicción del departamento de Río San Juan el Municipio de El Almendro.

**Arto. 2** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa presidencial, el veinte de Marzo del año dos mil uno. – Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la Republica de Nicaragua.

Con base en este decreto el CSE dictó la resolución del día 20 de Septiembre del año 2001 en la que niega rectificar el plan de fabricación de boletas y por tanto mandando a contabilizar los votos de los municipios trasladados para la circunscripción de la RAAS; esta resolución fue impugnada por el FSLN mediante un recurso de amparo interpuesto el 21 de Septiembre del año 2001 en contra del CSE.



Es importante destacar que con la incorporación de estos municipios a la RAAS, se trastocó principios constitucionales como el de proporcionalidad e igualdad del voto, por cuanto el arto. 7 Cn. establece que Nicaragua es una república representativa, lo que es materializado en el Arto 141 de la Ley Electoral que asigna en una proporción directa a su cantidad de electores los escaños a cada departamento o región autónoma por lo que sería desproporcionado que ahora Chontales con un empadronamiento muy inferior al de la RAAS elija a un diputado más, por tanto en Chontales existirá una sobre representación en relación a la RAAS. Además con esta incorporación se otorga a los votos emitidos en Chontales una eficacia casi tres veces superior respecto a los votos emitidos en la RAAS para la elección de diputados departamentales y regionales, y no es que se violente el principio **one man, one vote**, sino que para alcanzar un diputado en la RAAS habría que triplicar esfuerzos con relación a Chontales, ya que se necesitan más votos para alcanzar un diputado.

Estos nos confirma la teoría de Dieter Nohlen, quien acertadamente expone, que en una conversión proporcional de votos, no es permisible una gran diferencia entre el valor numérico y el de eficacia de los votos de los electores a no ser que se pretenda violentar el principio de igualdad del voto, afirmando además que el sufragio igual es hoy, el principio más importante del derecho electoral.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Nohlen, Dieter. "Fundamentos de la Sistemática Electoral." Centro de Estudios constitucionales. Sistemas Electorales del Mundo. Madrid, 1981. Pág. 70,71





## **2.2 Resolución del Consejo Supremo Electoral.**

“Consejo Supremo Electoral. Managua, veinte de Septiembre del año dos mil uno. Las dos y cuarenta minutos de la tarde.

### **VISTOS RESULTAS**

Por escrito suscrito y presentado, ante la Secretaria de Actuaciones de éste Consejo a las cinco y un minuto de la tarde del día diecisiete de septiembre del año dos mil uno, por el Licenciado Juan José Ubeda Herrera, en su carácter de Fiscal Nacional del Partido Frente Sandinista de Liberación Nacional, en el que comparece solicitando rectificar el plan de fabricación de boletas que se lleva a cabo en la Editorial La Prensa, en el sentido que se proceda a imprimir las boletas de las Juntas Receptoras de Votos de los Municipios de Nueva Guinea, El Rama, Muelle de los Bueyes y el Ayote, dentro de la circunscripción del departamento de Chontales.

### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 189 de la Ley Electoral textualmente dice: “Para fines electorales cada circunscripción departamental o Región Autónoma comprenderá los Municipios de conformidad a lo establecido por la Ley de División Política Administrativa”

### **POR TANTO**

El Consejo Supremo Electoral con fundamento en el artículo 10 y 189 de la Ley Electoral y el Decreto No. 33-2001, publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 61 del veintisiete de Marzo del año dos mil uno: **RESUELVE:**



No ha lugar a la solicitud presentada por el Licenciado Juan José Ubeda Herrera, en el precitado carácter de su comparecencia en el sentido de rectificar el plan de fabricación de boletas que se lleva a cabo en el Editorial La Prensa, S.A. Votaron en contra de la presente resolución los Magistrados Emmett Lang Salmeròn, José Luis Villavicencio Ordóñez y José Miguel Córdoba González. Notifíquese. (F) Roberto Rivas Reyes, Presidente; Emmett Lang Salmeròn, Vicepresidente; Silvio Américo Calderón Guerrero, Magistrado; Mauricio Montealegre Zepeda, Magistrado; José Incer Banquero, Magistrado; José Luis Villavicencio Ordóñez, Magistrado; José Miguel Córdoba González, Magistrado. Ante mí Roberto Evertsz Morales, Secretario de Actuaciones.

### **2.3. Análisis del Fundamento Jurídico.**

A efectos de analizar el Fundamento Jurídico del Decreto 33-2001, nos conviene analizar cada una de las posiciones adoptadas por las partes actoras que intervienen en este caso.

#### **2.3.1 Tesis Desfavorable.**

En este punto plantearemos la posición que adoptan aquellos que no están de acuerdo con este cambio, así como aquellos que están a favor de esclarecer dicha situación. El primero en el sentido de que se expresan directamente agraviados por los cambios producidos por la aplicación de esta disposición en la organización de los comicios electorales, y el segundo, que



manda a detener dicha aplicación hasta que se aclare el fondo de la problemática.

*En este sentido los agraviados expresan:*

Que el fiscal nacional del Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN) para las elecciones generales del año 2001, Juan José Úbeda Herrera, al recibir el día 1 de Septiembre del 2001 el plan de fabricación de boletas para las cuatro elecciones a celebrarse en Noviembre del mismo año, se dá cuenta que dicho plan contempla para la Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS) 573 Juntas Receptoras de Votos (JRV) y que para el departamento de Chontales contabilizaban 312 JRV, y que es hasta que revisando a fondo dicha incongruencia en el plan de fabricación de boletas es que se dá cuenta que los municipios de Muelle de los Bueyes, Rama y Nueva Guinea se estaban restando al departamento de Chontales y adicionado a la RAAS, lo que inmediatamente puso en conocimiento al Consejo Supremo Electoral (CSE) para que rectificara dicho error y posterior a esto se continuara con dicha fabricación.

Alega el mencionado fiscal que se estaba violando con dicho cambio entre otras disposiciones legales el arto. 8 de la ley de reforma a la ley de división político administrativa y el arto. 42 del estatuto de autonomía.

Por lo tanto, argumenta que se produce una alteración significativa a la distribución por cociente electoral del número de diputados a elegirse, puesto que al trasladarse estos municipios de Chontales a la RAAS nos llevaría a la



incongruencia de elegir en la RAAS dos diputados regionales con un empadronamiento muy superior al reflejado para el departamento de Chontales donde se elegirán tres diputados. Por lo que pidió al CSE que hiciera las rectificaciones al plan de producción de boletas en la medida que las que corresponden a estos municipios en mención sean fabricadas dentro de la producción de boletas del departamento de Chontales.

Dicha solicitud fue denegada por el CSE mediante resolución tomada en sesión N° 111 del día 20 de Septiembre del 2001, resolución en la que el CSE declara que no ha lugar al cambio en el plan de fabricación de boletas y la que fue debidamente notificada a la parte solicitante.

Esta resolución del CSE agota la vía administrativa, por tanto el FSLN interpone, el día 21 de Septiembre del año 2001, en contra de dicha resolución un recurso de amparo administrativo, por medio de apoderado especial, y el que en sus partes conducentes dice:

Que habiendo sido rechazada la solicitud del fiscal nacional y que siendo el plan de fabricación de boletas electorales no parte integrante del calendario de actividades electorales publicado en Marzo del 2001 por el CSE, además de no constar en ninguna resolución emitida a lo largo del proceso por los magistrados de dicho consejo, por tanto el mencionado plan de producción de boletas es un acto de naturaleza administrativa y por ende susceptible de ser recurrido por la vía correspondiente.



Y luego de mencionar como violados los principios de legalidad y representatividad consignados en la Constitución, expresa que dicha resolución del CSE es inconstitucional y como consecuencia de ello se siente agraviado y perjudicado en sus más elementales derechos y garantías preceptuados en la Constitución.

En virtud de lo antes expuesto interpone “*recurso de amparo administrativo*”, en contra del CSE y en la persona de todos sus magistrados por dictar la resolución del 20 de Septiembre, y además solicita que de oficio se suspenda el acto recurrido, porque de llegarse a materializar el acto recurrido sería absolutamente imposible restaurar el imperio de la constitución y restituir los derechos constitucionales amenazados.

Por ser la complementación perfecta esbozaremos lo que el Tribunal de Apelaciones tuvo a bien decir sobre esta situación, planteamiento que no necesariamente va a estar en oposición a la incorporación, pero sí es importante conocer su posición.

En este sentido, el Tribunal de Apelaciones, circunscripción Managua, pronunció resolución del 28 de Septiembre del 2001, a las nueve y veinte minutos de la mañana, lo que en sus considerandos dice:

- I. Que dicho recurso se interpone contra una disposición de naturaleza administrativa, tal es la fabricación de boletas electorales que el CSE encargó a la EDITORIAL LA PRENSA S.A.; por cuanto, el encargo



de fabricación de boletas es un acto eminentemente administrativo y no electoral, lo que legitima al agraviado para ejercer su recurso.

- II. La Sala Civil No 2 aclara que el conocimiento y el fondo de la materia del amparo, es competencia exclusiva de la sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia, pero que la suspensión del acto o sus efectos es una medida precautoria cuyo objeto es mantener viva la materia del amparo y porque de no suspenderse el acto la autoridad responsable lo ejecuta de manera irreparable, haciéndose nugatoria la función jurídica del amparo, por ello la sala decide “suspender de oficio la fabricación de las boletas electorales”.

### **2.3.2 Tesis Favorable.**

Aquí expondremos la posición que toma el CSE sobre el Decreto 33-2001 y la resolución recurrida.

El CSE en la resolución del veinte de Septiembre, la que fue recurrida de amparo, en su considerando dice: “Que el arto. 189 LE expresa: Para fines electorales cada circunscripción departamental o de la región autónoma comprenderá los municipios de conformidad a lo establecido por la ley de división político administrativa”. Por tanto con fundamento en el arto. 10, 189 LE y el decreto 33-2001, resuelve que no ha lugar a la solicitud del fiscal nacional del FSLN.



El CSE informa a la Suprema Corte que no ha violado, como argumenta el recurrente, el arto. 42 del estatuto de la autonomía que señala que las zonas actualmente bajo otras jurisdicciones se reincorporaran en la medida que las circunstancias lo permitan y que estas sean definidas y determinadas por la región autónoma respectiva; además que dicho estatuto señala en su arto. 44 que será reglamentado, lo que no ha sucedido, y que es indispensable el reglamento para aplicación del arto. 42 de dicho estatuto.

Además, arguye, que fundamentados en la provisionalidad y la falta de reglamentación del estatuto de autonomía antes relacionado y sobre la base de el decreto 33-2001 este consejo procedió a aplicar la ley, y si los recurrentes no estuvieron de acuerdo con dicha reincorporación hubiesen en su oportunidad y conforme la ley de amparo recurrir por inconstitucionalidad contra el precitado decreto.

Por todo esto solicita se declare improcedente<sup>31</sup> el recurso de amparo interpuesto en contra del CSE por el FSLN; que se declare sin lugar por ser nula la suspensión del acto<sup>32</sup> decretado de oficio por el Tribunal de Apelaciones de Managua; y se decrete legítima y legal la resolución del CSE del veinte de Septiembre del 2001, resolución que es motivo de dicho amparo.

---

<sup>31</sup> Ofrece además como argumento, que el acto recurrido es materia electoral, y lo que consideramos erróneo, pues de ser así los efectos de este acto serían efímeros y condicionados al surgimiento de la oportunidad de designar representantes en elecciones populares. Burgoa, I. "La Improcedencia de la Acción de Amparo". PORRUA. *El Juicio de Amparo*. México, 1966. Pág. 410, 411.

<sup>32</sup> Para lo que argumenta que el proceso de fabricación de boletas electorales ya es un hecho consumado, lo que no compartimos ya que la doctrina y la jurisprudencia dice que se ha consumado un acto una vez que han conseguido plenamente el objeto para el que fue dictado. Burgoa, I. "LA suspensión del acto reclamado". *Ob. Cit.* Pág. 632, 633



### **2.3.3 Tesis Nuestra.**

La primera observación que haremos, por motivos de impresión inmediata, es hacia la exposición del fiscal nacional del FSLN el que en su escrito de solicitud de rectificación del plan de fabricación de boletas presume desconocimiento total del decreto 33-2001, al ni siquiera pronunciarlo en la fundamentación legal de su solicitud, decreto que es la causa del mencionado cambio en la producción de boletas que el reclama.

Asimismo el apoderado especial del FSLN presume, al igual que el fiscal nacional, “desconocimiento del mencionado decreto”, ya que en su expresión de agravio tampoco hace referencia al decreto, y aun después de que el consejo les hiciera saber que la resolución del veinte de Septiembre es principalmente en ese decreto que se fundamenta.

Como es posible atacar o contradecir una resolución si ni siquiera niega los argumentos de la contraparte, a menos que solo quiera aparentar atacarla, pues es un principio procesal que las partes que no se contradicen se tienen por aceptadas. Por otro lado, la presunción iuris et de iure del conocimiento general de la ley publicada formalmente, es una ficción jurídica que obliga a que nadie pueda alegar ignorancia de la ley; como bien afirma Rodríguez - Zapata<sup>33</sup> que la impresión de la norma en un Diario Oficial debe ser considerada hoy como la publicación por antonomasia, ya que esta publicación en el Diario Oficial otorga la certeza y autoridad del

---

<sup>33</sup> Ver Rodríguez - Zapata, Jorge. “La publicación de las leyes”. Tecnos S.A. Sanción, Promulgación y Publicación de las Leyes. Madrid. 1987. P





derecho, es decir su permanencia normativa en la memoria del orden jurídico y que además sea conocida por todos y cada uno de los ciudadanos.

Como anteriormente dijimos, la parte recurrente no podía desde ningún punto de vista desconocer este decreto; por tanto, si estaba consiente de la regulación normativa que envolvía la eventual reincorporación de estos municipios, al darse la publicación de este decreto, ¿Porque no recurrieron por inconstitucionalidad, como bien se los hizo saber el CSE en informe a la corte?

Los recurrentes con sólo el hecho de percatarse que este decreto modificaba una situación jurídica, es decir que con la generalidad y obligatoriedad de los efectos que producían atacaban la Constitución, era razón suficiente para interponer un recurso por inconstitucionalidad.

Con este recurso lo que se pretende es el control constitucional de las leyes, es decir que éstas no vayan más allá de lo que aquélla expresa, lo cual no es solamente una protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, sino más bien un medio de garantía de la supremacía constitucional.<sup>34</sup> Por medio de este recurso se hubiera podido prohibir la aplicación del Decreto 33-2001 hasta que no cumpliera con las exigencias planteadas por el Estatuto de Autonomía y la ley de División Política Administrativa, sin embargo creemos que la parte recurrente no pretendía

---

<sup>34</sup> Véase Jiménez Alar, Adonai. El Recurso por Inconstitucionalidad en el Ordenamiento Jurídico Nicaragüense. Tesis. Pág. 58, 64



detener la aplicación del precitado Decreto, pues asumía que en realidad era a ellos a quien beneficiaba.

También nos referimos a lo que alude el CSE para sustentar la legalidad del acto recurrido, si bien compartimos su posición de que sólo procediera a aplicar la Ley en el sentido de que se encuentran vinculados a todas las normas que tengan vigencia en nuestro ordenamiento Jurídico, sin embargo diferimos de sus argumentos en cuanto dicen que por la provisionalidad de la incorporación de estos municipios en otros departamentos por la falta de reglamentación<sup>35</sup> del estatuto de autonomía y en base a la facultad del ejecutivo de determinar la incorporación de los municipios a sus respectivos departamentos o regiones, por todo esto el ejecutivo haciendo uso soberano de sus facultades manda a reincorporar a los municipios en cuestión por medio del Decreto 33-2001.

Argumentos que consideramos meridianamente erróneos, porque como ya dijimos antes, para darle aplicación al arto. 42 del Estatuto de Autonomía no era necesaria la reglamentación de dicha Ley sino que era suficiente que el gobierno autónomo dictara una resolución en coordinación<sup>36</sup> con el ejecutivo donde se determinaran las circunstancias que permitieran la incorporación, con ésta se aplicaría dicho artículo así mismo

---

<sup>35</sup> Esta reglamentación creemos que ya no es facultad del ejecutivo, pues este tiene sesenta días para reglamentar, de no hacerlo en ese plazo, le corresponderá a al Asamblea Nacional dicha reglamentación, y para la cual no se establece plazo alguno, por lo que un reglamento ejecutivo dictado más allá de este plazo puede ser atacado por inconstitucionalidad arto. 141, 150 inc. 10, 187 Cn

<sup>36</sup> Al requerir coordinación entre ambos gobiernos el Legislador desde un inicio descarta la posibilidad que sea mediante la reglamentación a la Ley que sede la aplicación al arto.42, pues la Constitución otorga con exclusividad al poder ejecutivo la reglamentación de todas las Leyes que lo requieran. Ver arto. 150 in. 10 Cn.



la facultad del Ejecutivo de incorporar a los municipios de la RAAS era de forma condicionada, pues bien implicaba una necesidad que previamente el Consejo Regional dictaría dicha resolución u ordenanza para que luego se procediera a incorporar a los municipios.

Por estas razones, consideramos que el ejecutivo se excedió en sus funciones al regular materia que no le correspondía con exclusividad, por lo tanto el Decreto 33-2001 es parcialmente<sup>37</sup> ilegal e inconstitucional por violentar el principio de legalidad consignado en arto. 130 Cn., el arto. 42 de la ley de Estatuto de Autonomía; y el arto. 8 de la ley de reforma a la ley de División Política Administrativa.

Por tanto, al no recurrirse el Decreto 33-2001 por inconstitucionalidad la resolución del CSE es totalmente lícita, por cuanto sólo está cumpliendo con lo mandado en el mencionado Decreto.

De todo lo anterior, de la inexactitud del FSLN al recurrir de amparo y no por inconstitucionalidad como debió y de los incongruentes que ofrece el CSE para sustentar la legalidad de su resolución, es que consideramos que no estábamos frente a un verdadero juicio entendido este como el acto procesal en que las partes exponen sus argumentos ante un tribunal en busca de una

---

<sup>37</sup> Nótese que en lo referente al municipio El Almendro el Decreto es totalmente lícito.



resolución favorable<sup>38</sup>, sino ante una táctica dilatoria que permitiera disfrazar que se estaban incorporando estos municipios con efectos electorales.<sup>39</sup>

### **3. GERRYMANDERING.**

#### **3.1 Concepto.**

Gerrymandering es una palabra híbrida compuesta de dos: Gerry y mander. Procede del apellido del gobernador Elbridge Gerry quien empleó el referido truco electoral a partir de 1812, y la forma geométrica o natural de la salamandra, salamander, que era precisamente la que tenía el distrito electoral del condado de Essex, Massachussets, primer lugar en donde se empleó esta táctica.<sup>40</sup>

El Gerrymandering implica el arreglo intencionado, y no accidental, de los límites de las circunscripciones electorales según la dispersión geográfica del electorado de un candidato o de un partido, sin tener que manipular necesariamente la clave de representación. El Gerrymandering óptimo para un partido reside en distribuir al electorado de la oposición en muchas circunscripciones electorales en las que no tenga ninguna posibilidad de constituir una mayoría, concentrando su mayor parte en una o varias circunscripciones electorales.<sup>41</sup>

---

<sup>38</sup> Diccionario Jurídico Espasa. Espasa Calpe. Madrid, 1998. Pág. 550

<sup>39</sup> Como puede observarse al distorcionarse la proporcionalidad en la representación política se hace necesario una reforma legal a los artos. 141, 142 de la ley electoral para efectos de restablecer dicho principio de proporcionalidad en la asignación de escaños

<sup>40</sup> Véase a Fridrich, Carl. "Gerrymandering." Instituto de Estudios Políticos. Gobierno Constitucional y Democracia. Madrid. 1975. Pág.57

<sup>41</sup> Nohlen, Dieter."La circunscripción electoral." Centro de Estudios Constitucionales. Sistemas Electorales del Mundo. Madrid 1981. Pág. 111



La técnica del Gerrymandering parte de diversas consideraciones políticas. Por un lado se puede buscar el triunfo seguro de un candidato. Por otro, se puede buscar el aumento o disminución de la representación política de un grupo social o partido.

El Gerrymandering apunta conscientemente a la manipulación del resultado electoral, pero el método se usa ahora de manera más sutil, a tal grado que es difícil de combatirlo desde un punto de vista constitucional, y ha llegado a tener formas, desde luego, infinitamente más exóticas que la Salamandra a que se supone referido el inicio del Gerrymandering.<sup>42</sup>

### **3.2 Gerrymandering en Nicaragua.**

Importante dejar claro que este estudio es sobre la perspectiva de determinar como incidió en la correlación de fuerzas de la Asamblea Nacional, al conjugarse patrones de comportamiento electoral de pasadas elecciones, con la incorporación de los municipios a la RAAS.

También es importante que demos a conocer que determinados datos los hemos asumido prospectivamente, debido a que los resultados electorales de los municipios de Muelle de los Bueyes, el Rama, Nueva Guinea, no fue posible por ningún medio obtenerlo, por lo que las operaciones realizadas fueron de acuerdo al padrón electoral y a los votos obtenidos por los

---

<sup>42</sup> Nohlen, Dieter. "Gerrymandering." Friedrich Ebert. Stiftung. Elecciones y sistemas Electorales. Alemania. 1984. Pág. 63, 64



departamento y regiones autónomas tanto en la elecciones de 1996 como en la del 2001.

Estas prospecciones las desarrollaremos en base a tres importantes aspectos:

El primero es que siguiendo los patrones de comportamiento electoral producidos en la RAAS, se hubiera obtenido en estas elección del 2001 para la circunscripción de Chontales dos diputados liberales y un Sandinista, y para la RAAS se hubiera obtenido un diputado liberal como uno Sandinista, lo que difiere de lo logrado en las elecciones de 1996. En cuanto al partido liberal en la circunscripción de Chontales ganó los tres escaños en disputa, y en la RAAS alcanzaron un diputado los liberales y otro los Sandinistas.

Comenzaremos primero especificando que para las elecciones de diputados departamentales y de las regiones autónomas del año 1996 participaron veinticinco organizaciones políticas, no obstante en las circunscripciones de Chontales y la RAAS, que son las que estamos estudiando, tres partidos políticos fueron claramente dominantes con respecto al porcentaje de votos adquiridos en cada una de ellas.

En este sentido la AI, el FSLN, y el PC obtuvieron en la circunscripción Chontales un 87% de la totalidad de votos válidos y las restantes veintidós organizaciones políticas alcanzaron el 13% de votos válidos, que suman un total de 122,283 votos válidos, además registrando esta circunscripción un cociente electoral de 40,761, y en dicho



departamento se registró una abstención equivalente a 27% de los votantes que son 44.829 electores.

En esta circunscripción (Chontales) los 122,283 votos válidos se dividieron entre los partidos de la siguiente manera:

- A L con 77,968 votos para un 64%
- FSLN con 23,293 votos para un 19%
- PCN con 4,626 votos para un 4%
- Otros con 16,396 votos para un 13%

Con estos resultados obtenidos, la alianza liberal logra obtener dos cocientes electorales y la media mayor más fuerte para agenciarse los tres escaños que se disputan en esta circunscripción.

En la circunscripción de la RAAS con 52,429 empadronados se obtuvieron 24,849 votos válidos de los que las tres organizaciones políticas antes mencionadas lograron un 86% de votos válidos y los restantes partidos alcanzaron un 14% de votos válidos, proporcionándose un cociente electoral de 8,283 además un abstencionismo del 53% que son 27,580 electores.

Aquí los 24,849 votos válidos se dividieron de esta forma:

- A L con 14,178 votos para un 57%
- FSLN con 7,158 votos para un 28.8%
- PC con 84 votos para un 0.3%
- Otros con 3,429 votos para un 13.9%



En esta circunscripción la Alianza Liberal alcanzó un sólo escaño legislativo de los dos que se diputaban, por cuanto sólo obtuvo un cociente electoral, el otro escaño se le asignó al partido que obtuvo la segunda mejor votación en orden decreciente como es el FSLN.

Luego de conocer los resultados obtenidos en las elecciones de 1996<sup>43</sup> determinaremos un patrón de comportamiento del elector en relación a los partidos.

Primero crearemos la ficción de que en las elecciones de 1996, así como en el 2001, sólo participaron las tres organizaciones políticas dominantes como son Alianza Liberal, el FSLN, y el PC, por lo tanto los votos válidos obtenidos por las restantes 22 organizaciones políticas los distribuiremos entre estos tres partidos dominantes en la misma proporción que adquirieron los primeros resultados.

De este modo en la circunscripción de Chontales donde los 22 partidos políticos lograron un 13% de votos válidos, este porcentaje se distribuye en los tres partidos dominantes de la siguiente manera:

- Alianza Liberal un 9.5% más para completar un 73.5%.
- FSLN un 3% más para completar 22%.
- PCN un 0.3% más para completar 4.3%

---

<sup>43</sup> Ver anexo 2.





De la misma manera, en la circunscripción de la RAAS donde los restantes 22 organizaciones políticas obtuvieron un 14% de votos validos, este porcentaje se distribuyó de este modo:

- AL un 9.2 % mas para completar 66.2%.
- FSLN un 4.6% más para completar 33.4%.
- PCN un 0.4% más para completar 0.34%.

Una vez obtenido el patrón de comportamiento electoral, nos toca ahora determinar, los resultados que se pretendían<sup>44</sup> obtener con la incorporación de los municipios.

Comenzaremos diciendo que con la incorporación se trasladaron aproximadamente 86,458 electores de la circunscripción de Chontales a la RAAS, por ende duplicando el cociente electoral de la RAAS y reduciéndole en la mitad el cociente de Chontales.<sup>45</sup> Al duplicar el cociente electoral en la RAAS se le hace muchos más difícil al partido de mayoría obtener los dos escaños que se otorga a esta circunscripción, porque de no alcanzar los dos cocientes electorales el segundo escaño se le otorga al partido de oposición que tenga mayor cantidad de votos, sumando a este el grado de abstención de esta circunscripción que supera el 50% del electorado, consideramos que será sumamente complicado que gane los dos escaños.

---

<sup>44</sup> Ver anexo 3.

<sup>45</sup> Ver anexo 4.



Con estas incorporación la circunscripción de Chontales quedarían con 98,580 electorales, y que de seguir el patrón de comportamiento del año 1996, se buscaba obtener un 73% de votos válidos que significarían 71,9634 votos , resultando que produciría a la vez un cociente electoral de 27% del electorado, que sería aproximadamente 26,616 electores.

Consideramos que estos municipios fueron mayormente liberales y que gracias al poco porcentaje de abstención que se registra en esta circunscripción, creemos que contemplaban con esta incorporación que el partido liberal como máximo bajara dos puntos y así alcanzara un 71% que significaría 51,094 votos válidos, además que el FSLN pudiera subir tres puntos para lograr un 25% que correspondería a 17,991 votos válidos, con el partido conservador no pronosticaban un cambio significativo por lo que conseguirían el mismo 4% para así agenciar 2,879 votos válidos.

Estos resultados serían suficientes para que el partido Alianza Liberal conquistara dos escaños luego de alcanzar dos cocientes electorales, además el FSLN alcanzara conquistar un tercer escaño luego de obtener la media mayor.<sup>46</sup>

Por su parte, la circunscripción de la RAAS con esta incorporación quedaría con 177,149 electores y que en base a los resultados de las elecciones de 1996, las que tomamos como referencias esperaban que se

---

<sup>46</sup> Esta media mayor se obtiene de dividir el número de votos obtenidos por cada partido entre el número de escaños asignados en la primera operación más uno, asignando el escaño al partido que obtenga la media mayor, procedimiento que puede seguirse efectuando hasta repartir todos los escaños a elegir, pero aquí será solo con respecto al partido que obtuvo el último escaño. Arto. 148 L.E



obtuvieran un 47% de votos válidos lo que correspondería a 83,260 votos, por lo que se produciría un 53% de abstención<sup>47</sup> que significaría que 93, 888 electores no concurrirían a votar, de estos resultados se obtendrían, un cociente electoral de 27,753 votos.

Luego de obtener estos resultados, creemos que por el alto índice de abstención que registraba esta circunscripción no esperaban que los porcentajes de votos que pudiera obtener cada partido fueran a ser diferentes a los obtenidos en 1996 y es por todo esto que la AL buscaba igualmente un 66% de los votos válidos que serían 54,952 votos, así mismo calculaban que el FSLN podría obtener un 32% de los votos que equivaldrían a 26,643 votos válidos y por su parte el PC alcanzaría un 2% para obtener 1,665 votos válidos.

Con estos resultados en la Circunscripción de la RAAS, la AL obtendría un cociente electoral y conquistaría un escaño y el FSLN por ser el partido con más votos después de la AL conquistaría el otro escaño automáticamente.

Es decir, con la incorporación de estos municipios se estaría beneficiando al FSLN, pues además de ganar una diputación en la RAAS, como ya lo había hecho en 1996, hubiese ganado otro escaño en el departamento de Chontales, y quizás de ese modo balancear un poco a su

---

<sup>47</sup> Generalmente se entiende por abstención el voto que no se deposita, sin embargo muchas veces el voto anulado por imperfecciones en la mecánica de elegir por parte del elector, significa una forma de protesta del ciudadano, por lo que podríamos considerarla también como abstención.



favor la correlación de fuerzas en la Asamblea Nacional con la Alianza Liberal.

Sin embargo, no ocurrió así ya que los resultados electorales obtenidos en el 2001<sup>48</sup> fueron iguales a los de 1996, aunque no en cifras, pero si en escaños alcanzados. Para 1996 la A.L conquistó tres diputados en Chontales y uno en la RAAS para sumar cuatro diputados; mientras el FSLN solo conquistó un escaño en la RAAS; así mismo ocurrió en el 2001 cuando la A.L conquistó dos diputados en Chontales y dos en la RAAS para volver a sumar cuatro diputados; mientras el FSLN volvía a ganar un solo diputado, pero esta vez en Chontales.

Es decir, con esta incorporación de los municipios se pretendía hacer pasar suficientes electores liberales de Chontales a la RAAS como para que pudiera al menos alcanzar una media mayor en Chontales el FSLN y ganar un escaño, sin que estos electores fueran suficientes para que la A.L alcanzara los dos cocientes electorales en la RAAS.

Es evidente que con la modificación de las fronteras de las circunscripciones de Chontales y la RAAS se pretendía manipular el resultado electoral del 2001, sin embargo nos llama la atención que fuera el partido de gobierno que lo realizara en beneficio del partido de oposición, lo que deja entrever que esto podría ser una extensión del pacto liberosandinista que nos llevó a reformas constitucionales y a una nueva ley

---

<sup>48</sup> Ver anexo 5.



---

electoral, este sutil procedimiento para repartir cuotas de poder en las instituciones aprovechando la distribución geográfica del electorado, es otra de las formas que puede tomar el llamado Gerrymandering.

No obstante, a pesar de la manipulación geográfica de las circunscripciones para afectar el resultado electoral del 2001 este no surtió mayores efecto en la composición de la Asamblea legislativa, debido principalmente a una significativa concurrencia del electorado a las urnas electorales que supuso en la circunscripción de la RAAS un 13% menos de abstención en relación con los resultados de 1996, es decir el mismo pueblo cívicamente dio un vuelco a las pretensiones de estos partidos.



## CONCLUSIÓN.

Generalmente a la hora de establecer un sistema electoral se trata de saber como quedará compuesto el órgano para el cual se elegirán representantes. Por su parte la idea subyacente del sistema de representación proporcional es la de asegurar una asamblea legislativa lo suficientemente capaz de reflejar las divisiones del sustrato social sobre el cual se fundamentará, lo que para algunos puede hacer despertar la incertidumbre sobre el grado de gobernabilidad que existirá en el país, pues para esto se necesita mayoría parlamentaria, sin embargo no debemos olvidar que la Asamblea Nacional debe jugar un doble rol, como mayoría apoyar al gobierno ya sea mediante partidos o mediante alianzas partidarias, y como minoría servir de crítica y control al mismo gobierno.

No obstante, los cambios realizados al sistema institucional, principalmente a la Constitución y la Ley Electoral, llevadas a cabo en el año 2000, propugnan al retorno del bipartidismo existente hasta antes de 1979, historia que estuvo llena de pactos, amarres y componendas y que hoy se repite con la malévola intención de repartir el control institucional entre los partidos pactistas que eventualmente lograron una mayoría legislativa suficiente para adecuar un sistema electoral excluyente a cualquier otra candidatura que no esté cubierta por una bandera partidaria, así como también para determinar las condiciones necesarias para establecer a estas dos como las dos nuevas paralelas históricas, reduciendo el pluralismo político que se ha venido construyendo desde 1979 y de esta forma asegurar



su existencia y fortalecimiento que les dará preponderancia por sobre cualquier organización política.

Estas reformas pactadas en el 2000, aunque legales pero ilegítimas, alimenta el sistema presidencialista de gobierno en Nicaragua al otorgarle facultades, que en nuestro país está relacionada con élites políticas tendientes a gobiernos autoritarios y arbitrarios, y es que en un país donde se merma el poder controlador de las instituciones, en nuestro caso por estar electos los funcionarios gracias a la bendición de los pactistas, se aumenta automáticamente los poderes del Ejecutivo que no conoce frenos ni controles y por ende afectando el Estado de derecho.

Consecuencia que no se hizo esperar, pues con la aplicación antojadiza de la ley en el caso de la reincorporación de los municipios se ve como el poder omnipresente del presidente pasa por encima de la ley, recurriendo a la técnica del denominado Gerrymandering para buscar el aumento de la representación política del FSLN, a través del recorte de la jurisdicción electoral de Chontales sin previo reformar la distribución de escaños legislativos lo que provocó una distorsión en la representación política.

La manipulación de las circunscripciones además de llevarse a cabo con criterios partidistas violenta el principio de igualdad del voto por cuanto a Chontales quedaría sobre representado con relación a la RAAS.

Por tanto podemos decir que la reincorporación de los municipios pertenecientes a la RAAS es arbitraria e ilegal, además que dicha



incorporación no trajo a estos municipios un beneficio socioeconómico significativo.

Consideramos al fin que estas maniobras para manipular el resultado electoral por parte del Ejecutivo se ven frustradas por la asistencia pronunciada a las urnas electorales por parte de los ciudadanos en la circunscripción de la RAAS y tumban las aspiraciones inescrupulosas de los pactistas, por tal razón la correlación de fuerzas que existía en la Asamblea Nacional entre estos dos partidos no se ve afectada con la reincorporación de los municipios relacionados.

En consecuencia, el pacto libero-sandinista del 2000 va más allá de las reformas a la Constitución y la promulgación de una nueva ley electoral, pues además había acuerdos no escritos que el pueblo desconocía y que estaban o todavía están bajo el tapete, como lo referido en nuestro trabajo, por el cual el partido liberal le da la oportunidad al FSLN de ganar un diputado en Chontales.

Recomendamos que se reforme a la mayor brevedad posible los artos. 141, 142 de la ley electoral para efectos de mantener la armonía del ordenamiento jurídico, ya que de no ser así se distorsiona el principio de proporcionalidad e igualdad.

Consideramos que se deben reformar paulatinamente las circunscripciones en función del movimiento poblacional ya que estos movimientos pueden producir efectos similares a los del gerrymandering.





No somos muy dados a las reformas electorales pues estas generalmente van buscando intereses partidarios, pero un sistema de elección uninominal es más preciso para determinar que una cantidad de electores elegirán un diputado, sin embargo para este tipo de elección sería indispensable permitir candidaturas fuera del alcance de los partidos políticos, pues de no ser así siempre serían los partidos grandes los beneficiados.

Por el contrario, también vemos con buenos ojos una ampliación de las circunscripciones, convertirlas en grandes escenarios políticos donde tengan considerable oportunidad los partidos pequeños ya que entre más grande mayor proporcionalidad ofrece.

En un sistema de elección por lista o plancha, consideramos que sería bastante bueno tener la oportunidad de PANACHER, es decir componer cada uno su propia lista de las propuestas ofrecidas por los partidos.

En fin se pueden recomendar las suficientes reformas que nos lleve a tener un cuerpo y sistema electoral bastante capaz y eficiente que permita elegir representantes que trabajen en pro de la nación, sin embargo todo resultaría ilusorio sin voluntad política, lo más importante es que el pueblo continúe demostrando, como ahora lo hizo, que él es el verdadero detentador de la soberanía nacional.



---

## **BIBLIOGRAFÍA.**

1. Álvarez Arguello, Gabriel. La ley en la Constitución nicaragüense. Primera edición. Editorial Cedecs. Barcelona, 1999.
2. Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Quinta edición. Porrúa. México, 1966.
3. De Otto, Ignacio. Derecho Constitucional: Sistema de Fuentes. Segunda edición. Ariel. Barcelona, 1988.
4. Duverger, Maurice. Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Sexta edición. Ariel. Barcelona, 1982.
5. Duverger, Maurice. Los Partidos Políticos. Primera edición. Fondo de cultura económica. México, 1957.
6. Diccionario El pequeño Larousse ilustrado. Larousse. Séptima edición. Santa Fe de Bogota, 2000.
7. Diccionario Jurídico Espasa. Espasa Calpe. Madrid, 1998.
8. Friedrich, Carl J. Gobierno Constitucional y Democracia. Cuarta edición. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1975.
9. García Vilchez, Julio Ramón. El Control Constitucional en Nicaragua. Corte Suprema de Justicia. Managua, 2001.
10. Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Juicio de Amparo. Séptima edición. Porrúa. México, 1999.
11. Hauriou, André. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Segunda edición. Ariel. Barcelona, 1980.
12. Jiménez Alar, Adonai. El Recurso de Inconstitucionalidad en el Ordenamiento Jurídico Nicaragüense. Tesis. Unan. León, 1996.



13. Nohlen, Dieter. Elecciones y Sistemas Electorales. Primera edición. Editorial Friedrich Ebert Stiftung. Alemania, 1984.
14. Nohlen, Dieter. Sistemas Electorales del Mundo. Primera edición. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1981.
15. Pérez Serrano, Nicolás. Tratado de Derecho Político. Segunda edición. Editorial Civitas S.A. Madrid, 1984.
16. Serrano Caldera, Alejandro y Otros. Foro Debate organizado por la Red Nicaragüense por la Democracia y el Desarrollo Local. Democracia y Elecciones Municipales en Nicaragua: los cambios del sistema político, el sistema de partidos y el sistema electoral después de las reformas del año dos mil y sus efectos en el ámbito municipal. UCA. Managua, Nicaragua, 2000.
17. Rodríguez- Zapata, Jorge. Sanción, Promulgación y Publicación de las Leyes. Primera edición. Editorial Tecnos S.A. Madrid, 1987.
18. Sánchez Gonzáles, Santiago y Pilar Mellado Prado. Fundamentos de Derecho Político. Primera edición. Editorial UNED. Madrid, 1993.
19. Sánchez, Roger. El Recurso de Amparo en Nicaragua como Protección de Derechos y Libertades Constitucionales y algunas realidades comparativas con otros países. Valencia. 1997 (REVISAR)
20. Sartori, Giovanni. Aspectos de la Democracia. Primera edición. Editorial Limusa- Wiley S.A. México, 1965.
21. Sedek, Maria Teresa. Educación y Ciudadanía: La exclusión de los analfabetos en el Brasil. Primera edición. CAPEL. Costa Rica, 1985.
22. Torres del Moral, Antonio. Estado de Derecho y Democracia de Partidos. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1991.
23. Valles Casadevall, Joseph. Sistemas Electorales y Gobierno Representativo. Ariel. Barcelona, 1997.



---

## LEYES

1. Constitución Política de La República de Nicaragua, publicada en “La Gaceta Diario Oficial” No. 5, del día 9 de enero de 1987.  
\*Reformada por la Ley de Reforma Constitucional para las elecciones del 25 de Febrero de 1990, publicada en La Gaceta Diario Oficial N° 6, del día 6 de Marzo de 1990.  
  
\*Reformada por la Ley del día 5 de julio de 1995, publicada en el Diario Barricada.  
  
\*Reformada por la Ley 330, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 13 del día 19 de enero de 2001.
2. Ley Número 331, Ley Electoral, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 16, del día 24 de enero del año 2000.
3. Ley número 28, Ley de Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Número 238, el día 30 de Octubre de 1987.
4. Decreto Número 33-2001, Decreto de Reincorporación de Municipios a la Región Autónoma del Atlántico Sur y al Departamento de Río San Juan, publicado en La Gaceta, Diario Oficial. Número 61, el día 27 de Marzo de 2001.
5. Ley número 59, Ley de División Política Administrativa, publicada en La Gaceta, Diario Oficial. Número 189, el día 6 de Octubre de 1989.
6. Ley número 137, Ley de Reforma a la Ley de División Política Administrativa, publicada en La Gaceta, Diario Oficial., Número 231, el día 6 de Diciembre de 1991.
7. Ley número 49, Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial. Número 241, el día 20 de Diciembre de 1988.
8. Ley número 205, Ley de Reforma a los Artículos 6 y 51 de la Ley de Amparo, publicado en La Tribuna, el día 30 Noviembre de 1995.



---

### **JURISPRUDENCIA.**

- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de las Once y Cuarenta Minutos de la mañana. Nueve de Enero de 1974.
- Expediente Número 247-2001. Recurso de Amparo Administrativo. Demandante FSLN. Demandado CSE. Veintiuno de Septiembre del 2001.

### **OTROS.**

- La Prensa, veintidós de Noviembre del dos mil uno.



---

# ANEXOS